



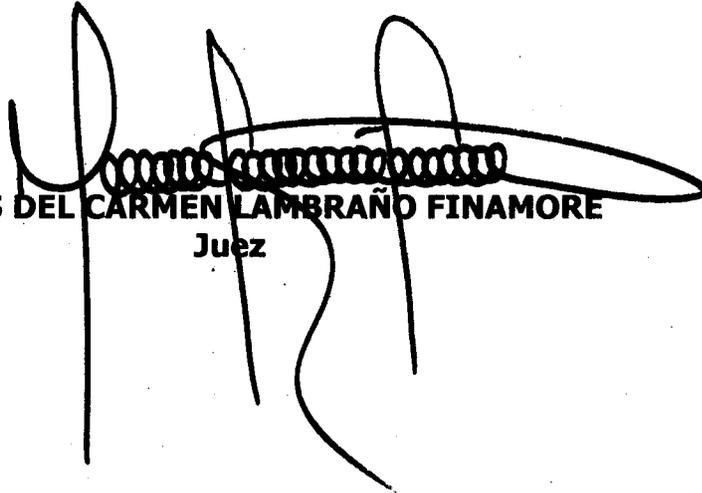
Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2018– 00284 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

- 1.) Allegue poder dirigido al juzgado de conocimiento, en razón a que el aportado está dirigido al juez Civil Municipal.
- 2.) Aporte los certificados de avalúo catastral de todos los predios involucrados en esta litis.
- 3.) Allegue certificado de tradición del inmueble identificado con la cédula catastral N° 00 06 0006 0013 001 denominado *EL PORVENIR*, cuyo poseedor y/o propietario es ELADIO RIVERA PACHÓN.
- 4.) Dirija la demanda contra todas las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con los certificados de tradición allegados, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 376 C. G. del P.
- 5.) Cítese además, a BERENICE SILVA GÓMEZ y KELLY CONSTANZA ROJAS SILVA como propietarias de los predios dominantes, objeto de esta litis.
- 6.) Allegue el dictamen pericial sobre la constitución de la servidumbre solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 376 *ibídem*.
- 7.) Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y

cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Ampe
Secretaria

10 3 OCT 2018

JCHM



Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2009- 00512 00

En consideración a lo dispuesto en el literal b. del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., el juzgado, DISPONE:

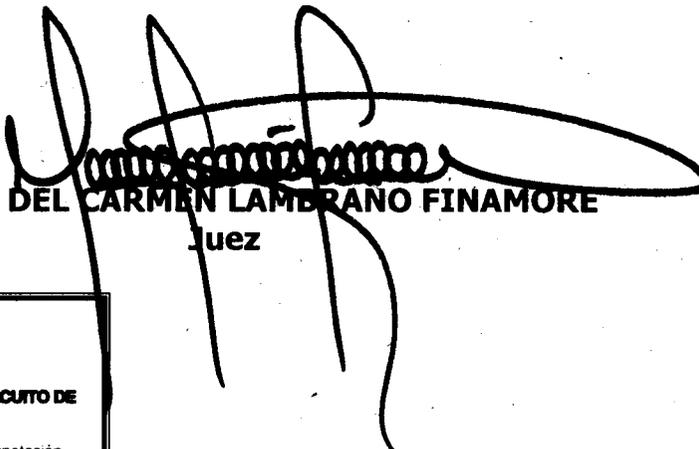
PRIMERO: TENER POR DESISTIDO TÁCITAMENTE el presente proceso EJECUTIVO instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA** contra **LUIS ABEL GÓMEZ RUÍZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas por considerar que no se causaron.

CUARTO: En firme este auto y cumplido lo aquí dispuesto, **ARCHÍVESE** el expediente.

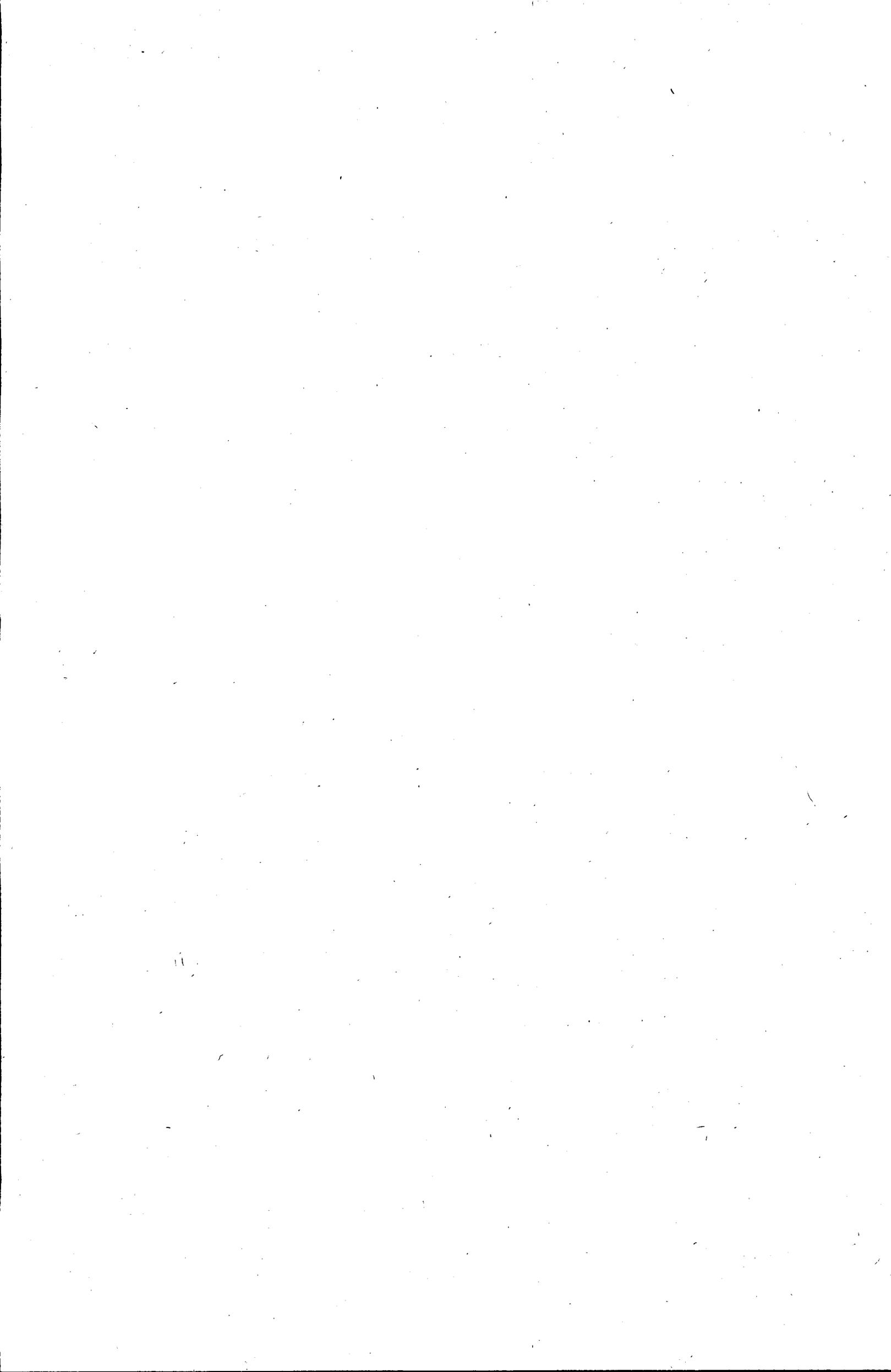
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><u>Angie</u> Secretaría</p>

03 OCT 2018

JCHM





Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2018- 00262 00

Como quiera que se dio cumplimiento al auto inadmisorio y de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., EL Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibídem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **PASTOS Y LEGUMINOSAS S. A.** contra **MOLLY STEPHANIE GARCÍA TAFUR, GERMÁN ANTONIO GARCÍA VARÓN y LUIS FRANCISCO VEGA RAMÍREZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$140'226.798,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2.- Por La suma de **\$1'402.268.00** por concepto de intereses corrientes o de plazo pactados en el pagaré adosado como base de ejecución.

3.- Por la suma de **\$1'416.290.00** por concepto de impuesto de timbre pactado en el pagaré allegado como base de esta acción.

4.- Por la suma de **\$28'609.071.00** por concepto de gastos de cobranza pre jurídica y jurídica pactada en el pagaré allegado como base se ejecución.

5.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1º liquidados desde el 1º de septiembre de 2018, y hasta el día en

que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

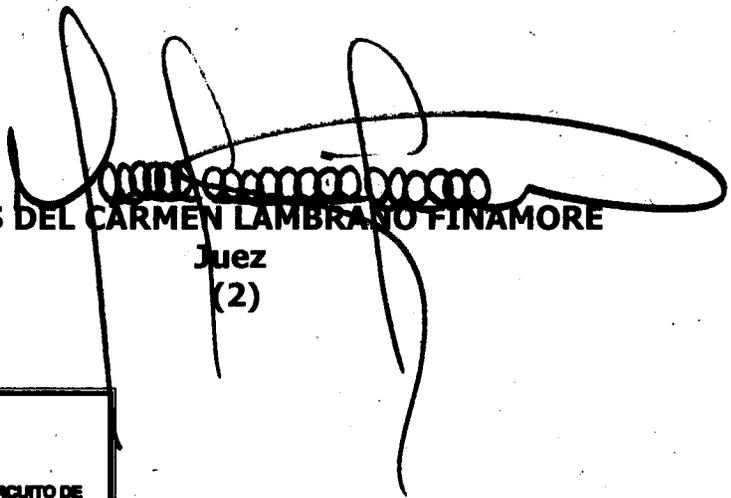
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

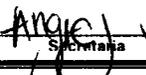
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se tiene como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido al doctor MANUEL RICARDO REY VÉLEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

**Juez
(2)**

 <small>Juzgado</small>
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<small>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</small>
 <small>Secretaria</small>

03 OCT 2018

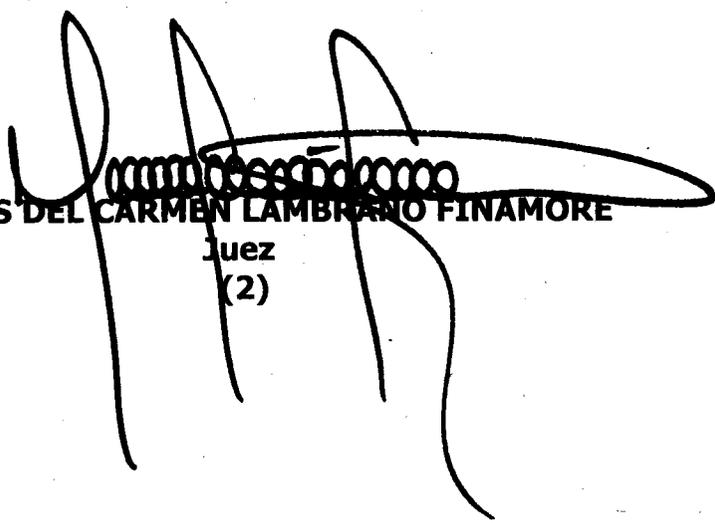
JCHM

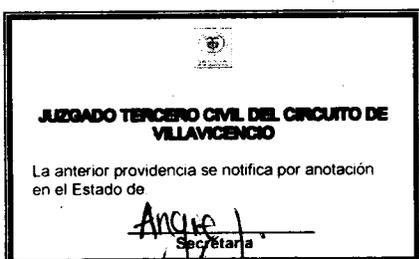


Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00142 00

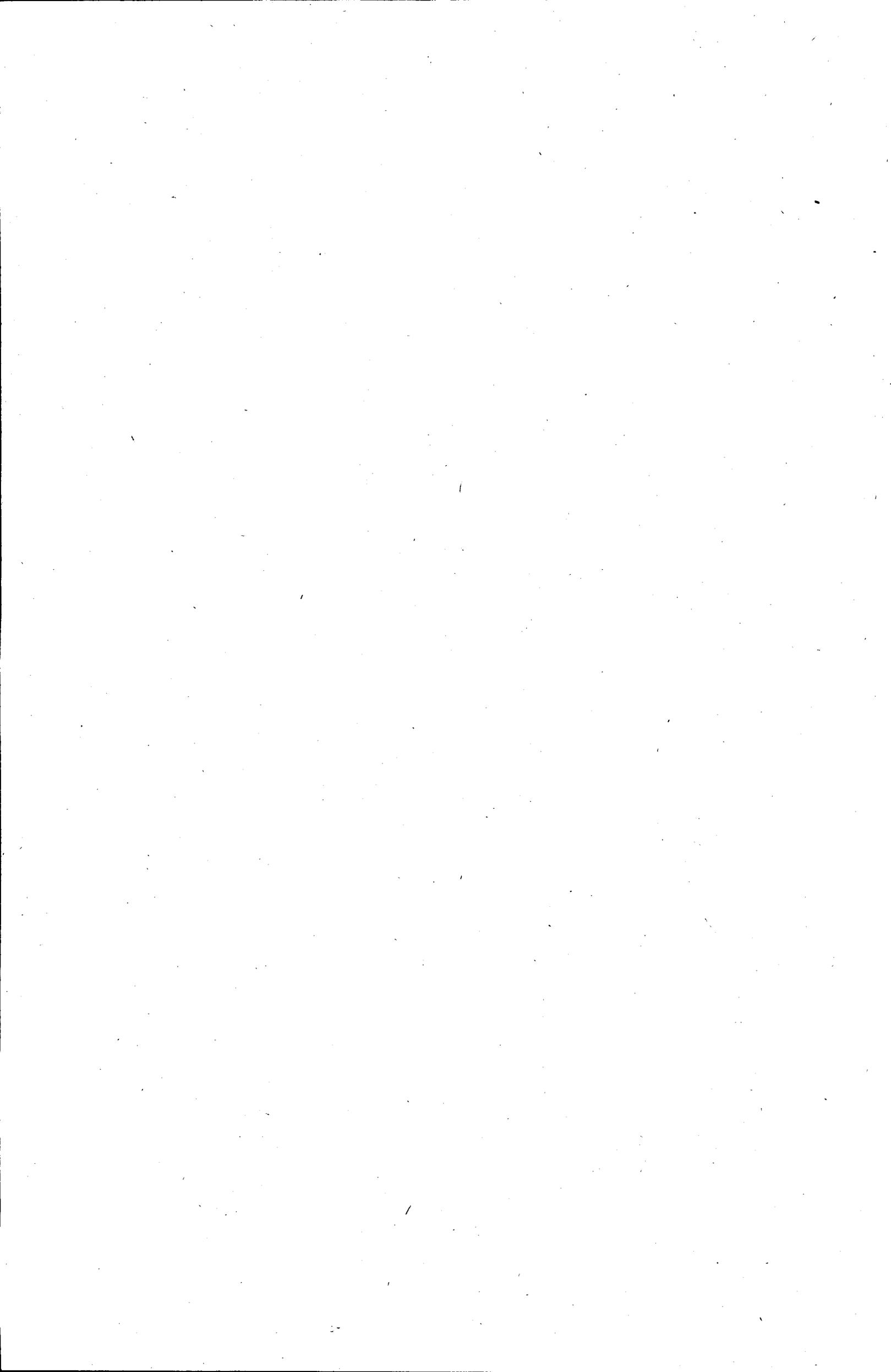
Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno de las excepciones previas planteadas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



JCHM





Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00142 00

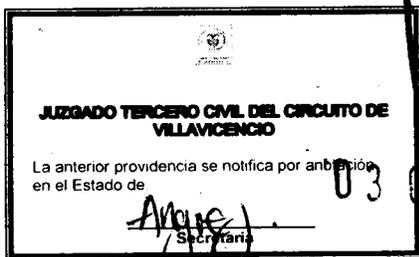
Previo a resolver sobre la excepción previa de falta de competencia alegada por el extremo demandado, y en vista que este despacho inadmitió la demanda y en el numeral 1º del auto de 17 de mayo de 2018 le ordenó a la parte actora aportar el certificado del avalúo catastral, a fin de determinar la cuantía del presente asunto, en cuya subsanación, la parte actora expresó que dentro del término concedido para subsanar la demanda le era imposible allegar los documentos requeridos por ser expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en un término de quince (15) días hábiles, documentos que ya había solicitado y para ello aportó la copia de dicha solicitud, pero que como a la fecha no los ha allegado, el despacho dispone:

REQUERIR a la parte actora, para que en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue el certificado del avalúo catastral del inmueble objeto de esta controversia, so pena de dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda y proceder al rechazo de la misma por no subsanarse el defecto observado.

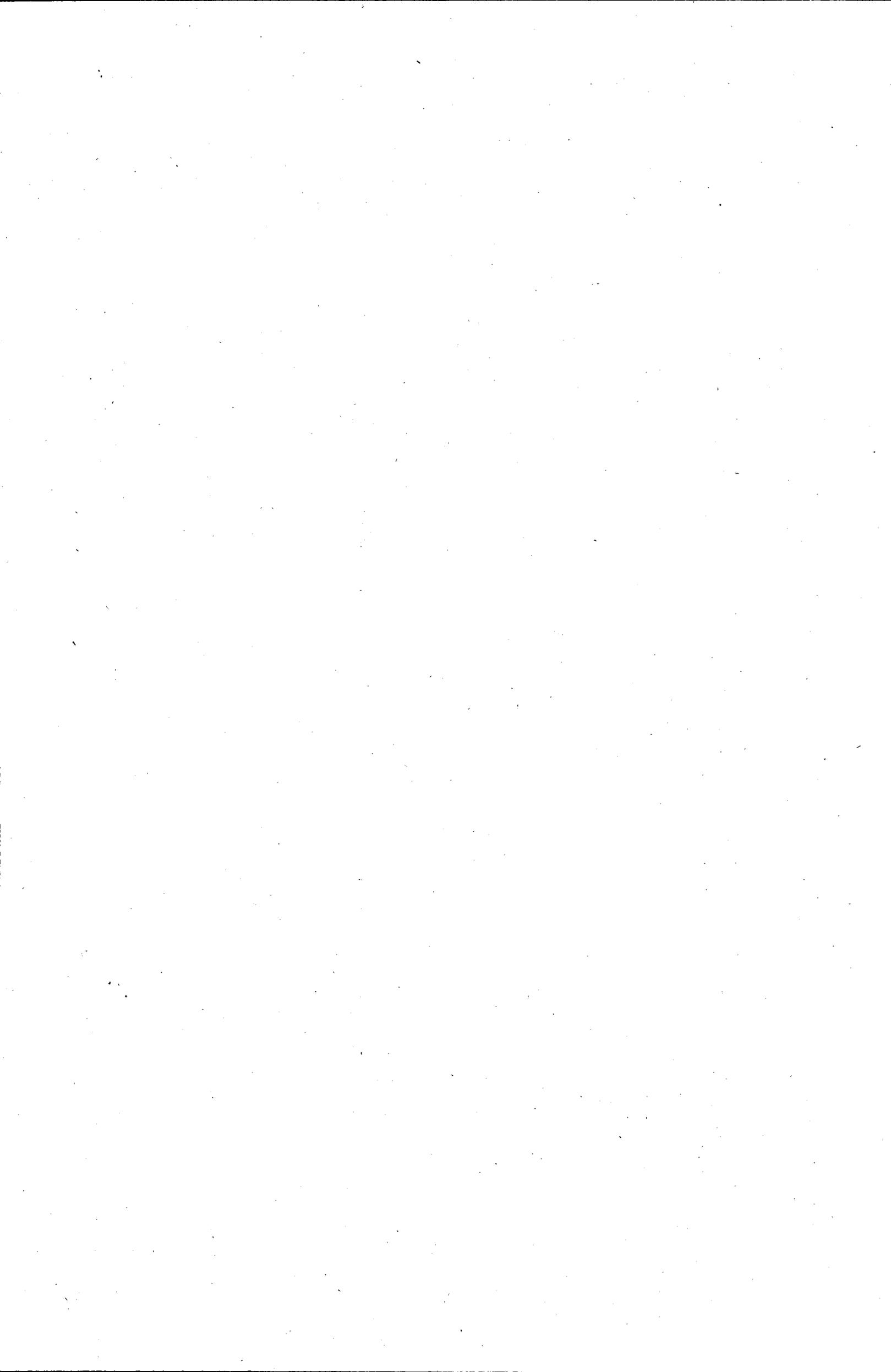
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



JCHM





Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00286 00

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que en este caso las pretensiones de la presente acción ejecutiva no alcanza los \$117'186.300,00 (fl. 39 a 41), en razón a que las facturas de venta N° 4652, 4651, 4685, 6355 y 6356 allegadas como base de esta acción, no contienen la fecha de recibo faltando la exigencia del numeral 2° del artículo 774 del C. de Co., que enseña. *"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."

Así las cosas, como la fecha de recibo de las facturas es un requisito indispensable para que las mismas sean tenidas como título valor, es fácil concluir que al no tenerlas en cuenta, para la ejecución de las facturas N° 3706, 3711, 4867, 4868, 7545, 7546, 7547, 5448 y 6074 las cuales cumplen las exigencias para librar la orden de apremio, cuyo valor asciende a la suma de 67'023.790.00 más los intereses liquidados a la fecha de presentación de la demanda alcanzan un valor aproximado de \$95'835.790.00, suma que no alcanza a la establecida como mayor cuantía la cual equivale a la suma de \$117'186.300.00 y por ende se trata de un proceso de menor cuantía, y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el inciso tercero (3°) del artículo 25 del C. G. del P., advierte que *"... Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."*, y como quiera que la cuantía reclamada (\$95'835.790.00, aproximadamente),

no supera los límites establecidos para el conocimiento de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

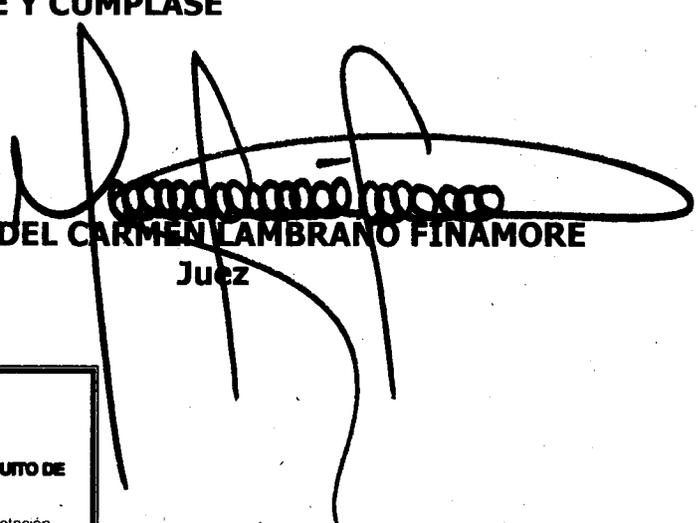
RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva, promovida por SILVIA RUTH LEÓN BOTIA como propietaria del establecimiento de comercio ALQUILERES EL DIAMANTE DEL LLANO contra la UNIÓN TEMPORAL CENTRO DE REPARACIÓN, conformada por las sociedades, INAR LIMITADA, CURVA CONSTRUCCIÓN URBANISMO VIAS & ARQUITECTURA LIMITADA, y DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SANTA MARÍA S.A.S., por falta de competencia, en razón al factor de la cuantía.

2. ORDENAR el envío de la anterior demanda a los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad por Competencia.

3. Por Secretaría y previa las anotaciones de rigor envíese el expediente a la **OFICINA JUDICIAL** para el Reparto correspondiente. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<u>Angey</u> 03 OCT 2018 Secretaria

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

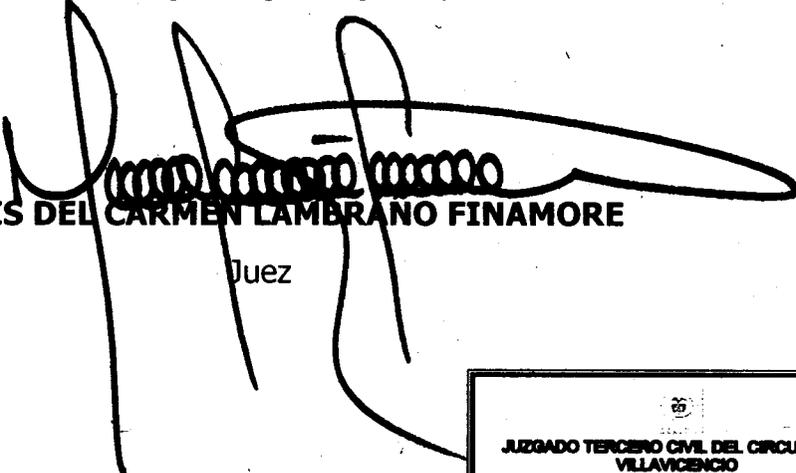
Expediente N° 500013103003 2012 00351 00

Villavicencio, dos (02) de octubre del 2018.

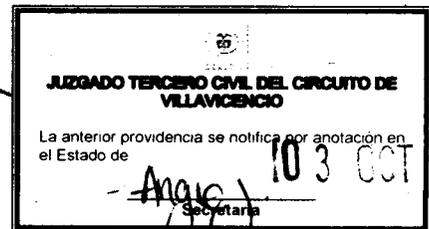
En atención a la solicitud de aclaración formulada por el demandado Pachón Reyes, este Estrado estima oportuno precisar que la declaración de nulidad se ordenó a partir del auto de 01 de abril del 2016, en la medida que dicha actuación y las siguientes se originaron con ocasión de las notificaciones que resultaron no siendo idóneas para entender cumplida la labor de noticiamiento respecto del solicitante de la nulidad, de manera que el vicio de nulidad afectó todo lo actuado posteriormente a las comunicaciones supuestamente entregadas a los ejecutados.

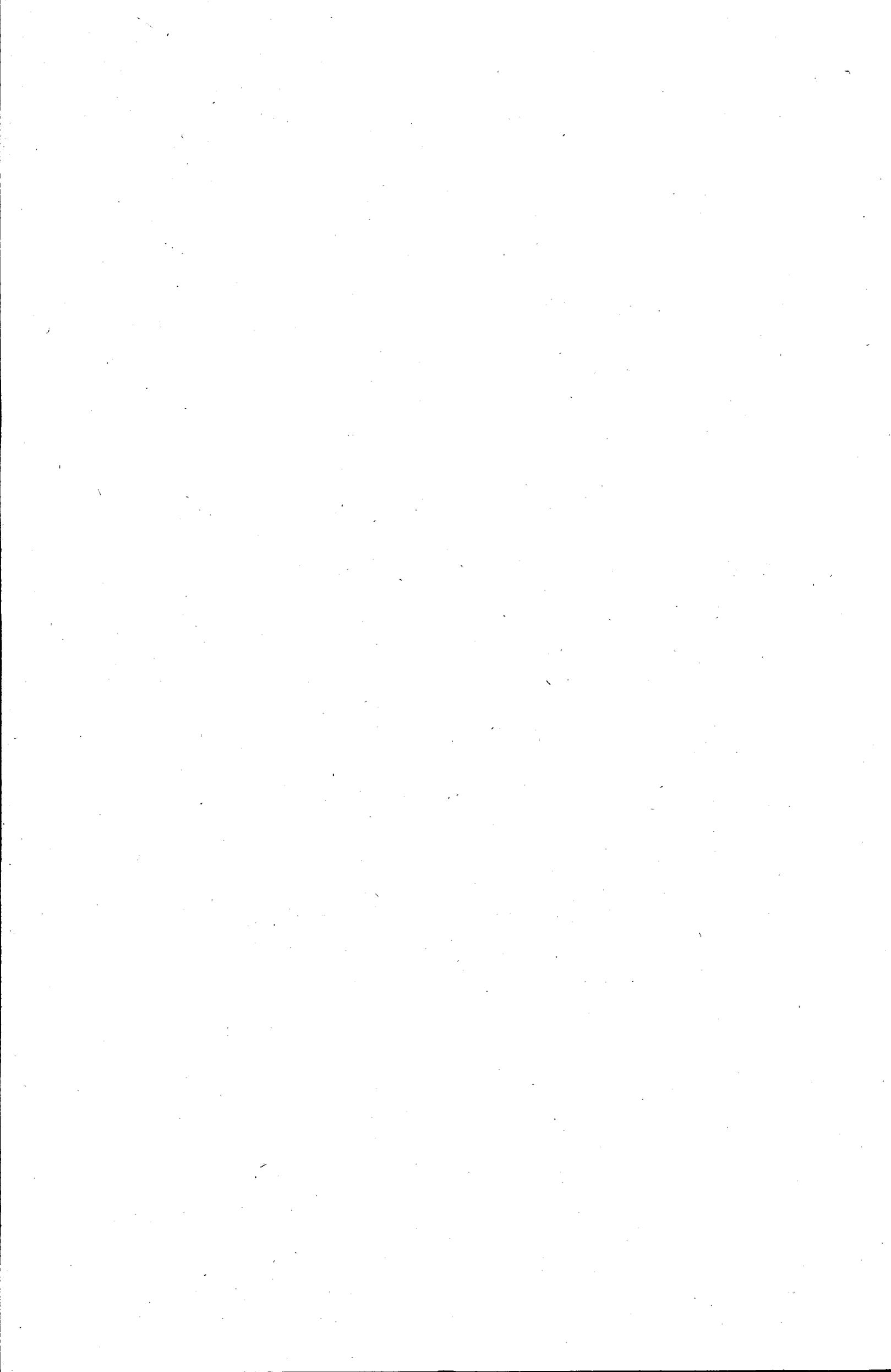
Igualmente, se aclara que no hay lugar a decretar la nulidad a partir del mandamiento de pago, comoquiera que el vicio de nulidad fue **posterior** a éste, y si bien el enteramiento de los accionados no atendió la totalidad de las reglas establecidas en la ley procesal, ello no refleja sus efectos sino respecto de las actuaciones siguientes al mismo, de modo que no había lugar a disponer nada en relación con la orden de apremio, salvo en lo concerniente a tener por notificado por conducta concluyente al demandado en favor del cual se declaró la nulidad.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00351 00

Villavicencio, dos (02) de octubre del 2018.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por el extremo actor contra el auto de 16 de agosto del 2018, por medio del cual se declaró la nulidad de lo actuado respecto de José Rafael Pachón Reyes a partir del auto de 01 de abril del 2016, oportunidad en que señaló cómo en la comunicación remitida por Ketty Esther García, en calidad de representante legal de Postal Aerofast Colombia S.A., se indicó que existió un vínculo comercial entre dicha entidad y Leonardo Jiménez Galeano; alegó que el Ministerio de Comunicaciones señaló que la sociedad estaba habilitada para prestar dicho servicio mediante Resolución 2258 desde el 9 de septiembre del 2009, que aunque la norma aplicada en dicha respuesta efectivamente no estaba vigente, debía aplicarse por analogía el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto -en lo que fue tenido en cuenta por la autoridad de comunicaciones- es idéntico, de modo que lo concerniente a que dicha entidad no estuviera habilitada quedó desmentido; agregó que el testigo Jiménez Galeano dejó claro todo lo relacionado con los formatos de certificación de entrega que él mismo firmó, que *"(...) la numeración colocada en las mismas era la que manejaba con su código solo para Villavicencio[,] y además en el proceso reposan los oficios con el recibido directo en los mismos"*¹.

Finalmente, concluyó que la respuesta brindada por la representante legal de Postal Aerofast Colombia S.A. no era "contundente" para desvirtuar la notificación y que la misma desconocía los procedimientos, así como que

¹ Folio 138, cuaderno incidente nulidad.

está no ostentaba dicho cargo en la época en que se generó el vínculo comercial entre Leonardo Jiménez Galeano y dicha sociedad.

Por otro lado, el recurrente se pronunció sobre aspectos facticos que no fueron tenidos en cuenta al momento de adoptarse la decisión objeto de censura, motivo por el que nada se dirá sobre tales puntos.

Para resolver se considera:

Inicialmente, este Estrado, ante la solicitud del peticionario de la nulidad consistente en rechazar el recurso de reposición por «*improcedente*», debe aclarar que el auto que resuelve el recurso de reposición, por el cual se revoca totalmente la decisión adoptada inicialmente, sí es susceptible de ser atacado por dicho medio pero por la parte que se vio desfavorecida con la revocatoria de la decisión, comoquiera que se adoptó una determinación radicalmente nueva y diferente, la que es susceptible de ser controvertida por la parte a la que resulta desfavorable.

Aclarado lo anterior, oportuno es insistir en que la nulidad es una sanción que se imparte con ocasión de la inobservancia de las reglas establecidas por la ley ritual civil en cuanto al trámite de los procesos judiciales, de manera que encuadrándose alguna situación en los supuestos de hecho descritos en cada una de las causales enlistadas en el canon 133 del Código General del Proceso, se genera tal vicio.

Igualmente, es idóneo señalar que en cuanto al noticiamiento de los convocados a juicio, la norma procesal estipula de manera específica que ella debe hacerse por intermedio de una empresa de mensajería postal avalada por el Ministerio de Comunicaciones, regla que aplica tanto para los asuntos adelantados con ocasión del Código de Procedimiento Civil como por el Estatuto Procesal General.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Estrado que las pruebas allegadas con la solicitud de nulidad, como las practicadas con

ocasión de la misma, analizadas bajo la reconsideración planteada en el auto recurrido, no permitieron a esta funcionaria judicial determinar que efectivamente la labor de enteramiento se había llevado a cabo por intermedio de una entidad autorizada por el Ministerio de Comunicaciones, y no por el hecho de que Postal Aerofast Colombia S.A. estuviera o no habilitada para prestar el servicio –aunque sobre dicho punto también existe un grado de duda de una magnitud relevante– sino porque quien brindó los servicios de mensajería y certificó la entrega de la documentación remitida en ese momento fue una persona distinta a la sociedad aludida, de quien luego se dijo que tenía un vínculo mercantil con la empresa aludida; sin embargo, ello no garantiza que Leonardo Jiménez Galeano, persona que dijo haber prestado el servicio de notificación judicial, actuara en nombre y representación de Postal Aerofast Colombia S.A., o que los servicios prestados por éste en el área citada estuvieran revestidos del aval que la autoridad competente había otorgado a Aerofast.

Así las cosas, con ocasión de la petición de nulidad y las pruebas practicadas en virtud a la misma, se determinó que una persona natural, de la cual se dice que sostuvo una relación comercial con una empresa de mensajería cuyos términos se desconocen, y que manifestó que brindaba los servicios de notificación judicial en virtud a que la entidad que fungía como su contratante no se lo prohibía, respecto de quien no se tiene certeza que estuviera habilitada para ello, o más aún, que actuara o no en representación de Postal Aerofast Colombia S.A., lo que deviene en que se haya generado una incertidumbre de la entidad suficiente como para considerar que está entredicho que efectivamente haya sido la sociedad mencionada por intermedio de quien se diligenciaron las comunicaciones que se dijo remitir a los demandados en el asunto de la referencia.

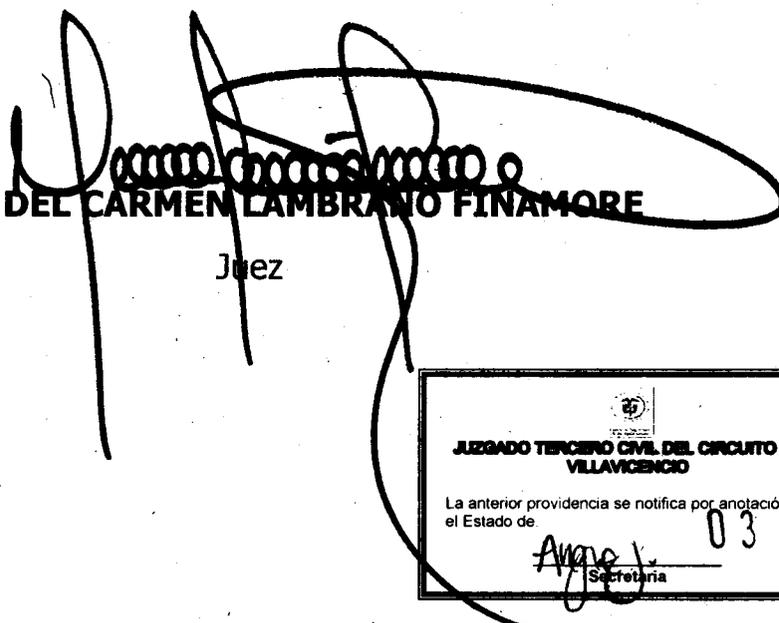
Corolario de lo anterior, se mantiene el auto objeto de reproche, conforme a lo expuesto en este proveído.

Por otro lado, visto que fue interpuesto subsidiariamente el recurso de apelación en contra del proveído de 16 de agosto del 2018, se concede el mismo en el efecto devolutivo.

Se requiere al recurrente para que en el término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias correspondientes al cuaderno principal y al de solicitud de nulidad.

Habiéndose suministrado oportunamente las expensas de las copias ordenadas, remítanse éstas al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <i>Angela J.</i> Secretaria

03 OCT 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1997 00373 00

Villavicencio, dos (02) de octubre del 2018.

Como quiera que la parte interesada no atendió lo expuesto en el proveído de 19 de enero de 1999, ni acreditó el cumplimiento de las cargas indicadas en dicho proveído dentro de los 30 días siguientes al auto que se le requirió para ello (13 de febrero de 2017), este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo a continuación de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

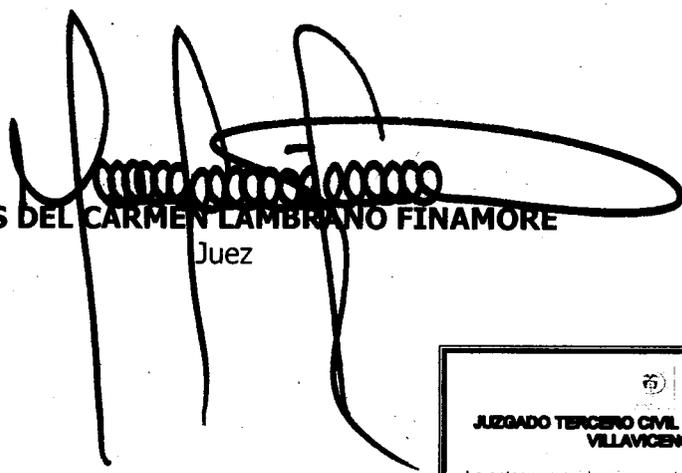
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso verbal adelantado por Hernando Novoa Martínez y Oscar Andrés Miranda S. en contra de Proyectos, Suministros e Inversiones Ltda., de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

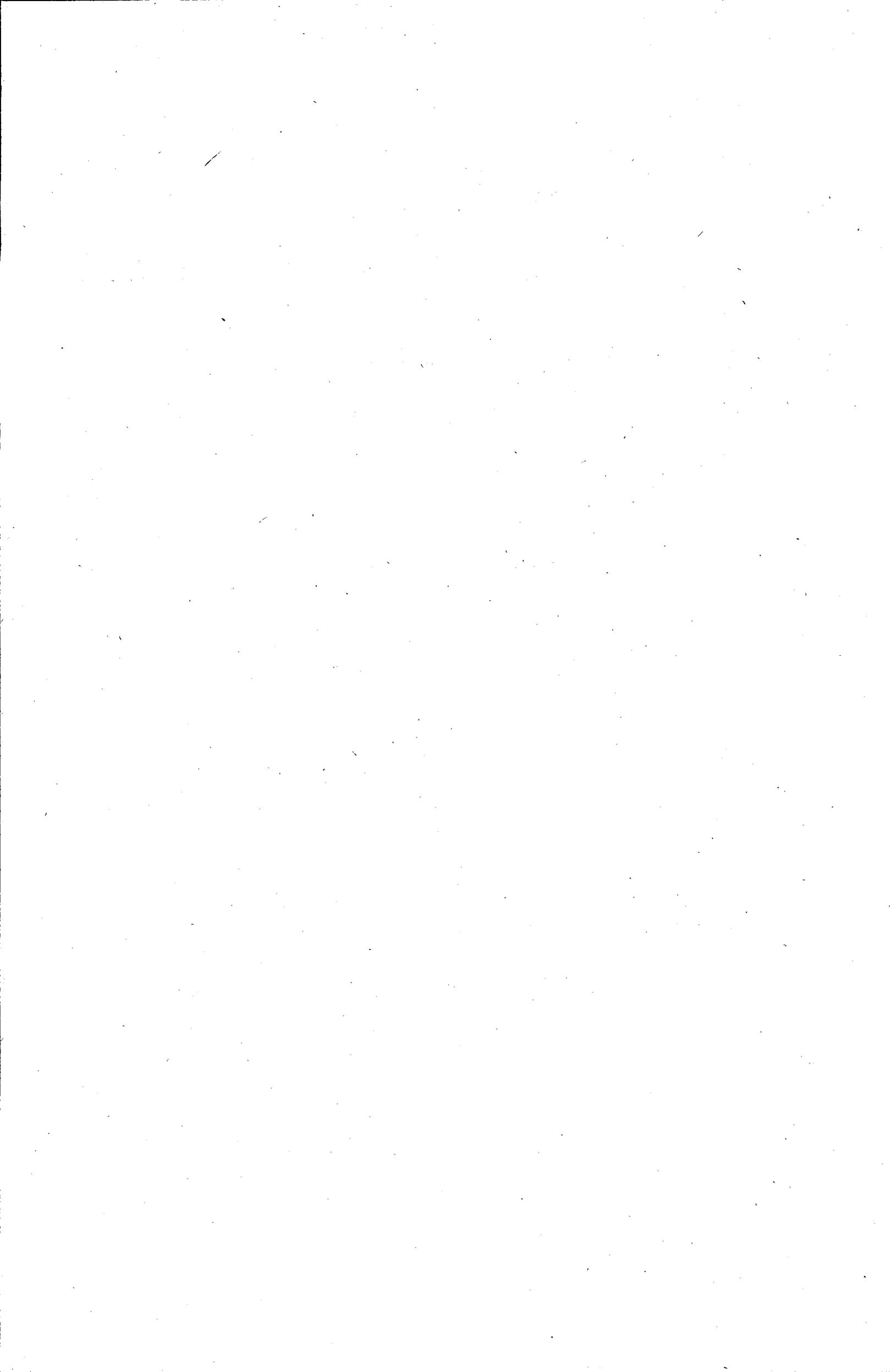
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes del Juzgado que corresponda.

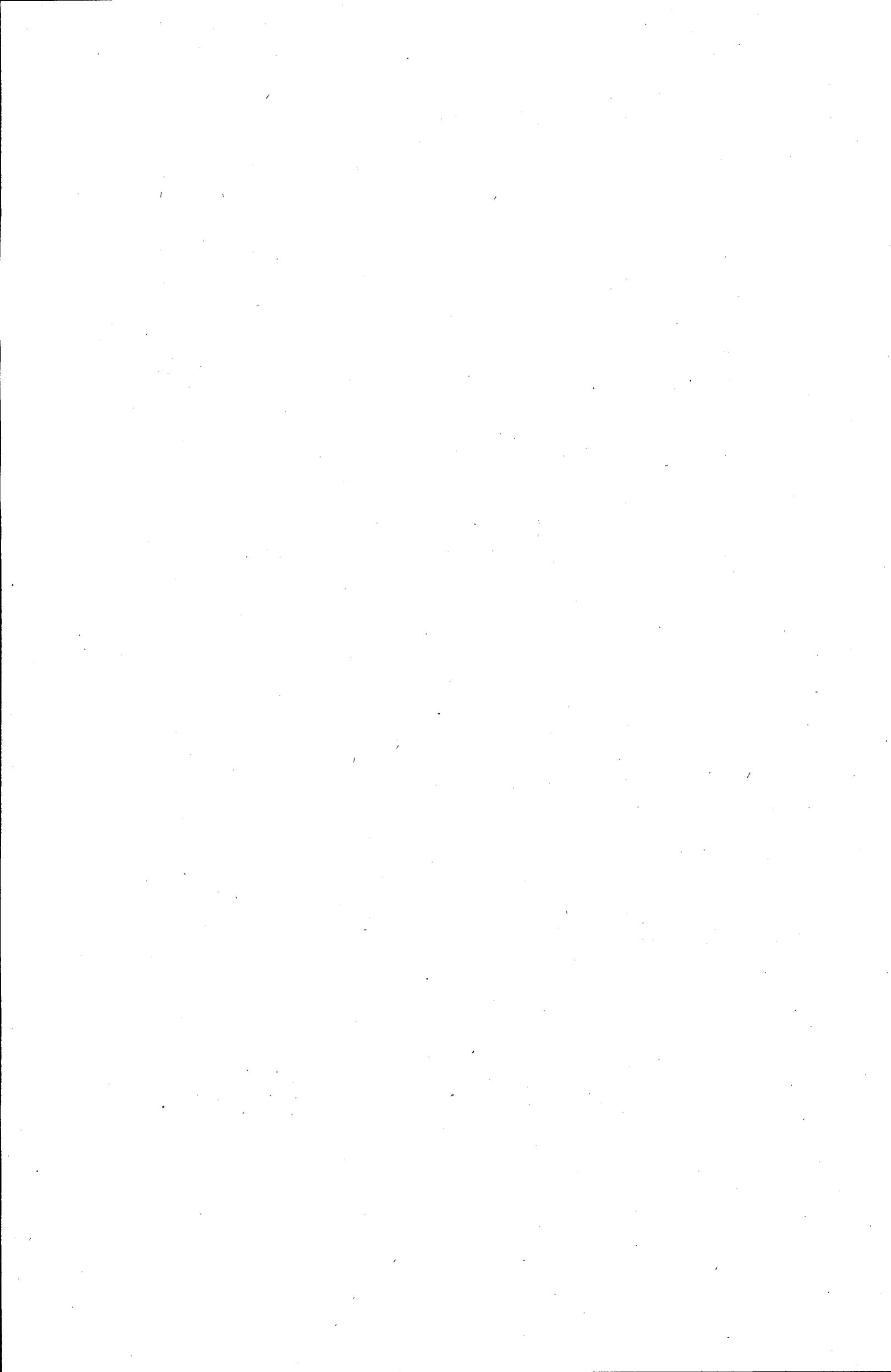
4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange</i> 03 OCT 2018 Secretaría







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1997 00373 00

Villavicencio, dos (02) de octubre del 2018.

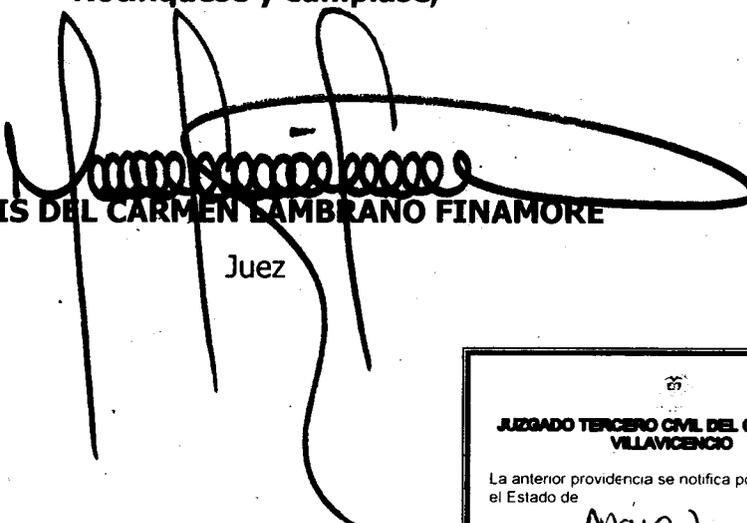
Comoquiera que la auxiliar de la justicia designada no manifestó ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, se designa como secuestre a Luz Mabel López Romero, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Se **ordena** a Fideligno Sabogal que haga entrega de los inmuebles secuestrado y que se identifican con folio de matrícula inmobiliaria N° 230 – 98979, 230 – 98984, 230 – 98986, 230 – 98987, 230 – 98989, 230 – 98990, 230 – 98991, 230 – 98992, 230 – 98993, 230 – 98995, 230 – 98997, 230 – 98998, 230 – 98999, 230 – 99000, 230 – 84207, 230 – 86151, 230 – 86153, 230 – 86158, 230 – 86166, 230 – 89167, 230 – 86168, 230 – 86170, 230 – 86173, 230 – 86175, 230 – 86180, 230 – 86184, 230 – 86185, 230 – 86186, y 230 – 86190 a la secuestre aquí designada, para lo cual se le concede el término de 10 días, so pena de compulsarle copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta – Sala Disciplinaria.

Vencido el término anteriormente conferido, sin que se haya acreditado el cumplimiento de la orden dada, ingrese al Despacho el asunto de la referencia.

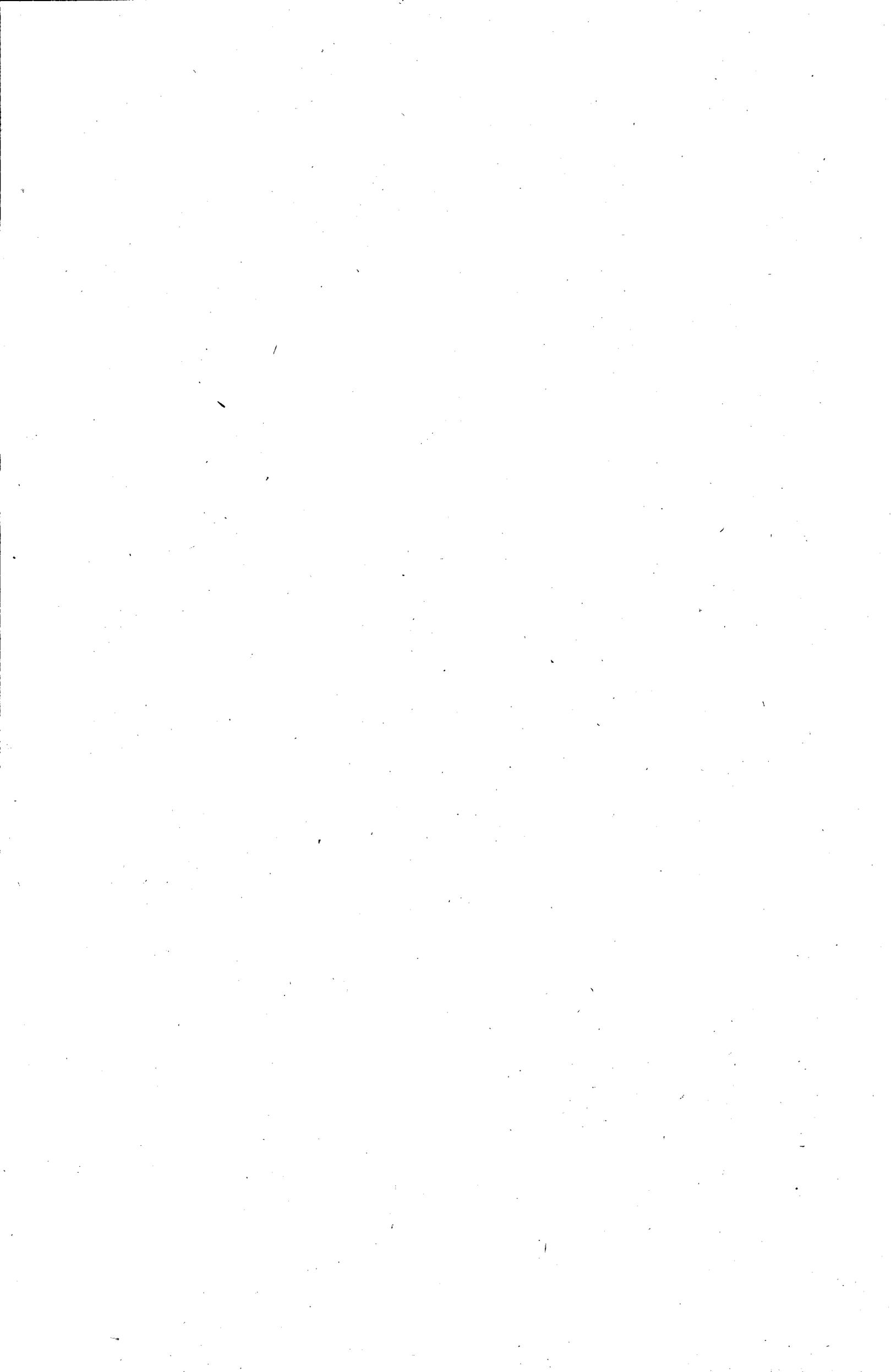
Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio No. 062 de 20 de junio del 2018.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por a[?] en el Estado de [?]
[?]
Secretaria

03 OCT 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1997 00373 00

Villavicencio, dos (02) de octubre del 2018.

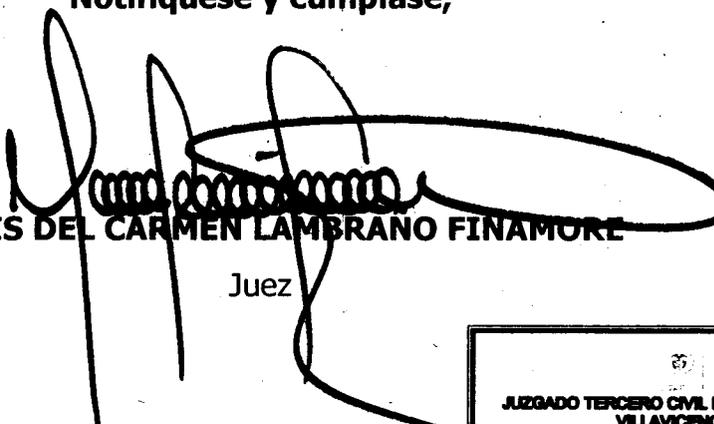
Vista la solicitud elevada por la parte demandante para que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 230 - 98984, 230 - 98990, 230 - 98992, 230 - 98993, 230 - 98997, 230 - 98998, 230 - 99000, 230 - 86153, 230 - 86166, 230 - 86168, 230 - 86170, 230 - 86175, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y visto que dichos bienes se encuentran embargados, secuestrados y avaluados, se señala el día 13 de diciembre 2018, a las 3: pm, para la realización de la misma.

Será posturas admisibles las que cubran el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% del mismo (del avalúo) como porcentaje legal.

Se indica a los interesados, así como a la parte demandante, que los avalúos de los bienes aquí relacionados obran a folios 431 a 443 del cuaderno "demanda acumulada cuaderno No. 3 - 7".

Que la parte demandante proceda con la publicación del listado en los términos que estipula el canon 450 del Código General del Proceso.

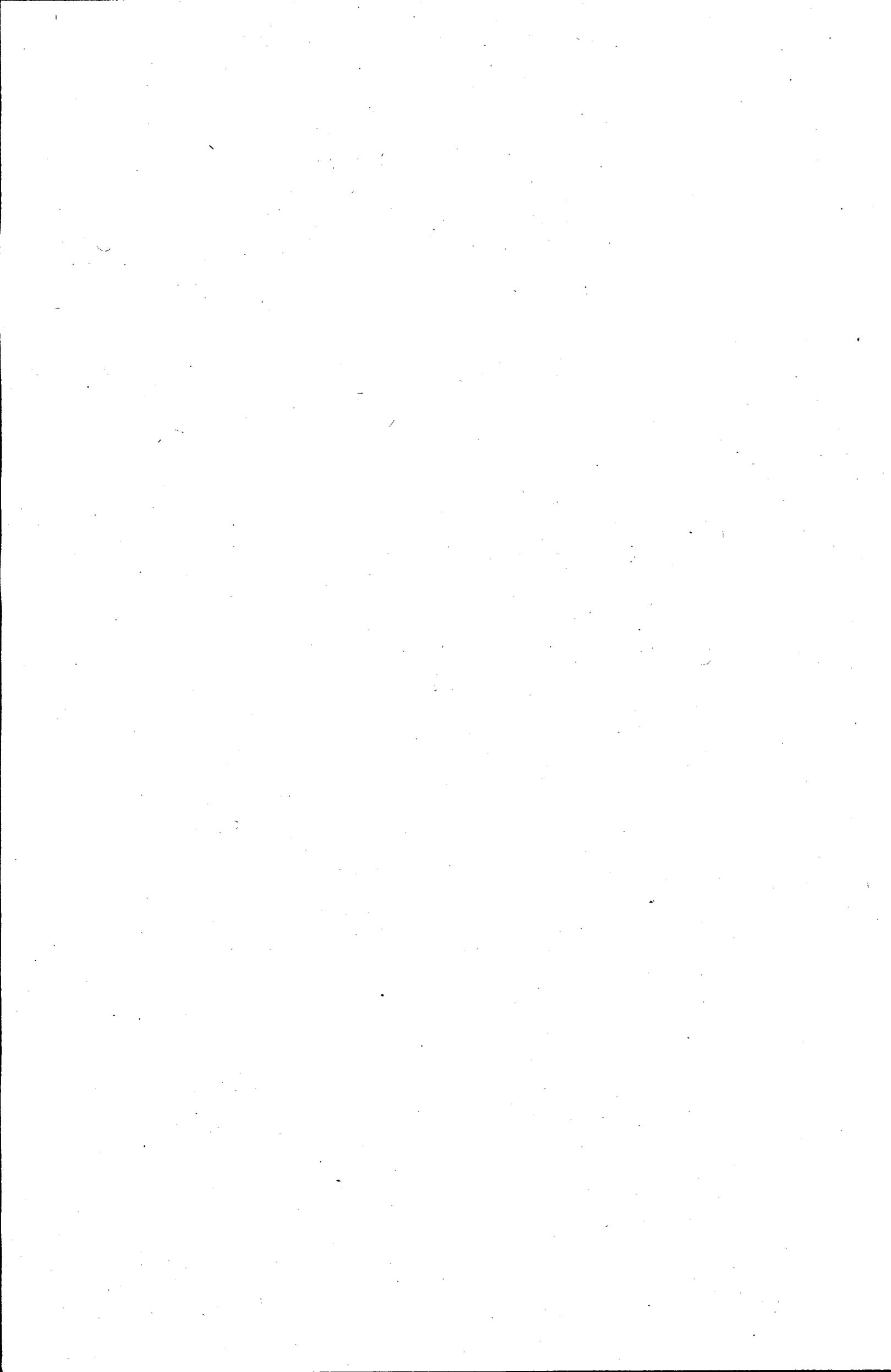
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por afección en el Estado de Angie
Secretaria

03 OCT 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

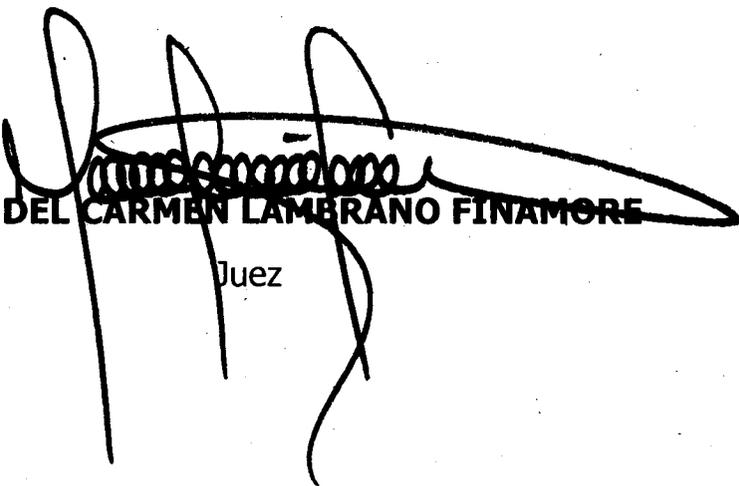
Expediente N° 500013103003 2002 00261 00

Villavicencio, dos (02) de octubre del 2018.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de este distrito judicial en auto de 07 de septiembre del 2018.

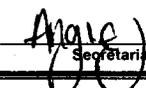
Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que las mismas ascienden a la suma de COP\$5.124.968, valor correspondiente a las dos instancias.

Notifíquese,

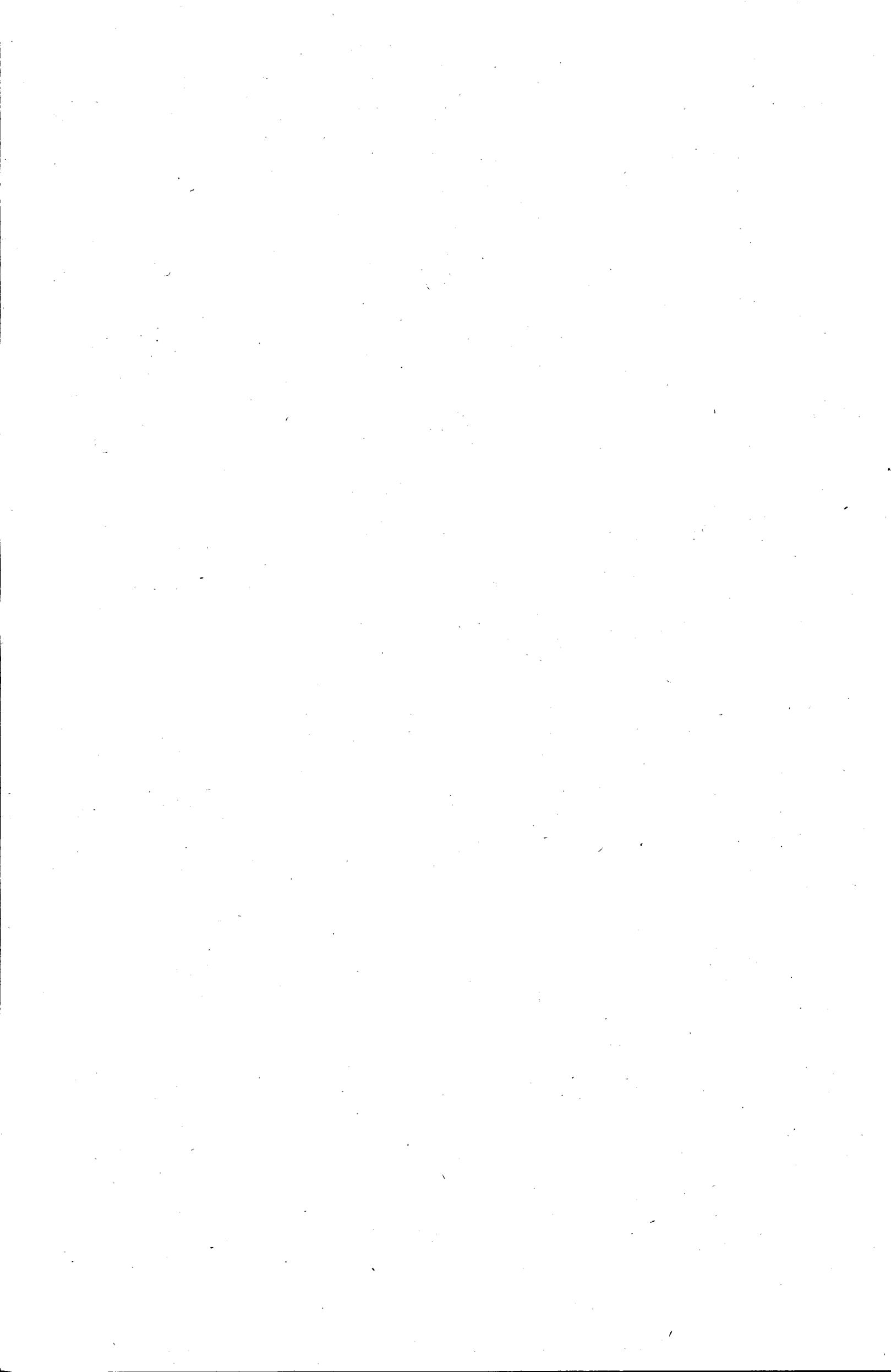

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de


Secretaría

03 OCT 2018





Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

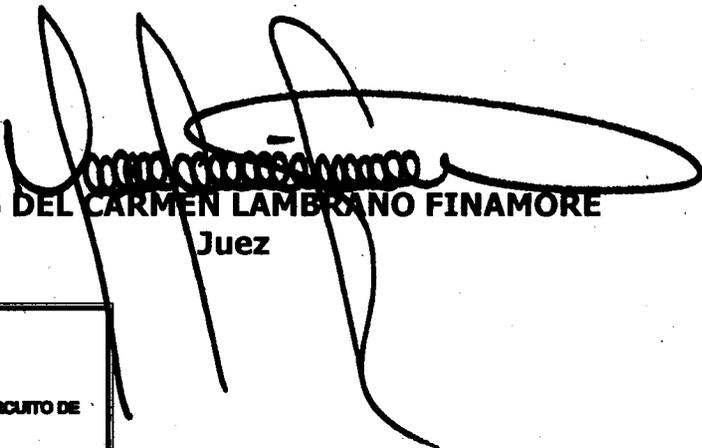
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00208 00

Revisada la actuación surtida y que a folios 84 a 86 y 88 a 94 la parte actora allegó las certificaciones de entrega de la citación para diligencia de notificación personal¹ y el aviso² respectivamente, se dispone:

1.- Tener por notificado al demandado FRANCISCO JAVIER NAVAS MATIZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien presentó escrito de allanamiento a las pretensiones de la demanda.

2.- Poner en conocimiento de la parte actora el memorial de allanamiento presentado por la parte demandada, para que dentro del término de tres (3) días, se pronuncie respecto de la entrega voluntaria advertida por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

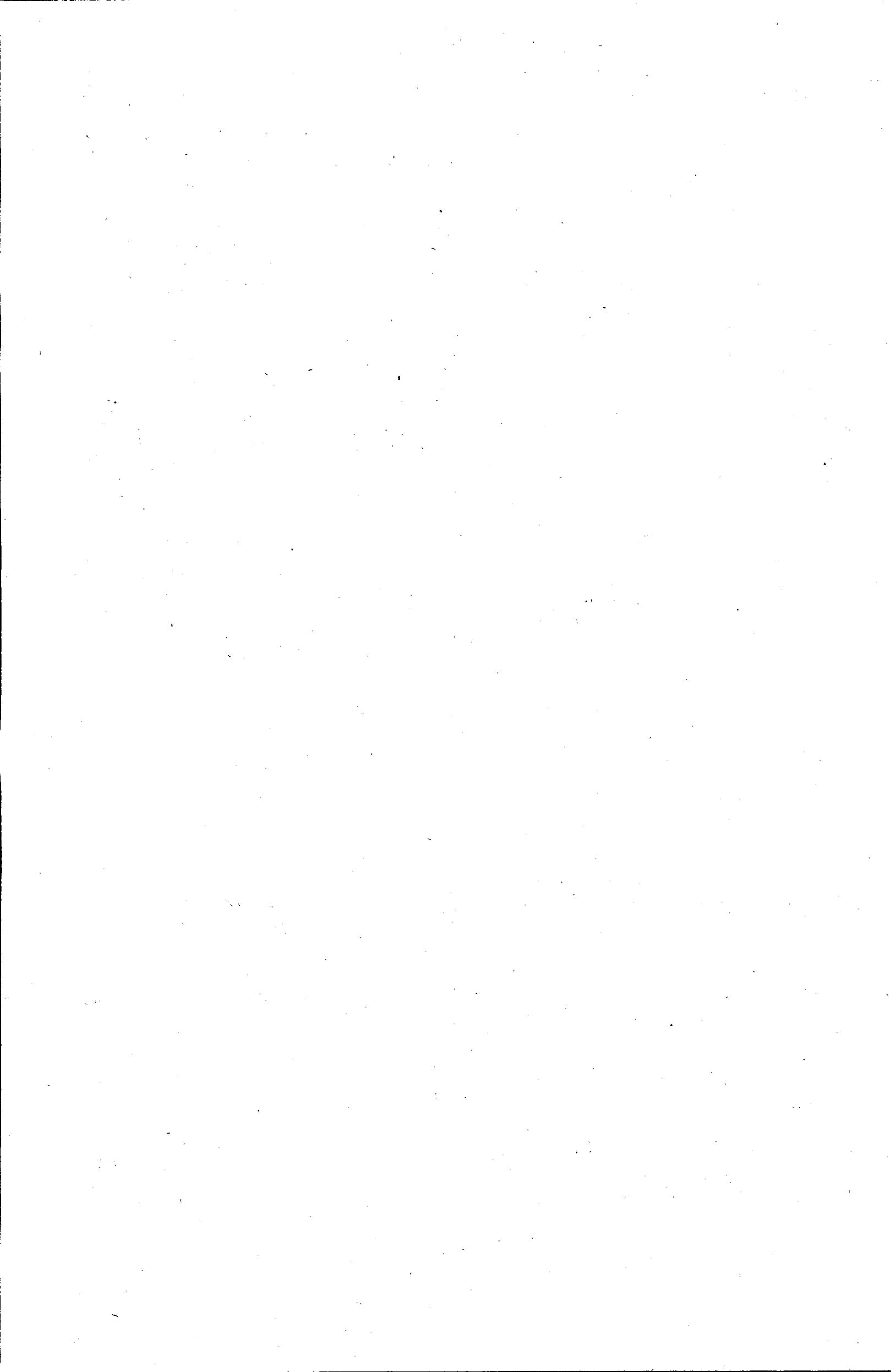
 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría
--

03 OCT 2018

JCHM

¹ Folios 84 a 86 del informativo.

² Folios 88 a 94 del cártular.





Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00288 00

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que en este caso el avalúo catastral de los tres inmuebles objeto de la pertenencia asciende a la suma de \$56'721.000.00 (fls. 7, 22 y 31)¹, es de concluir que se trata de un proceso de menor cuantía, y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tratándose de bienes inmuebles, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral, que en este caso, su valor no alcanza para la mayor cuantía, en la medida que el inciso tercero (3º) del artículo 25 del C. G. del P., advierte que "*... Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*", y por lo tanto, la cuantía de este asunto no supera los límites establecidos para el conocimiento de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

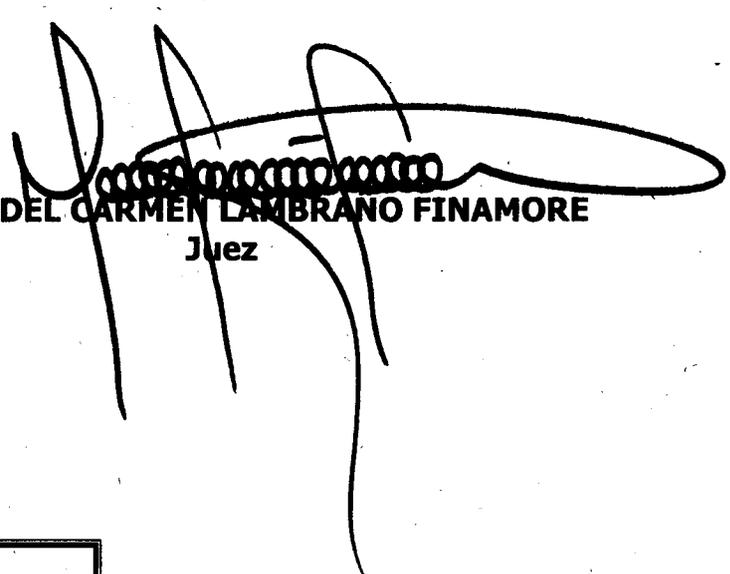
1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por SARA LILIA LIZCANO DE APARICIO contra HERRERA GALVES Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, por falta de competencia, en razón al factor de la cuantía.

¹ Conforme lo dispone la parte final del numeral 6º del artículo 26 del C. G. del P.

2. ORDENAR el envío de la anterior demanda a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad por Competencia.

3. Por Secretaría y previas las anotaciones de rigor envíese el expediente a la **OFICINA JUDICIAL** para el Reparto correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaría

03 OCT 2018

JCHM



Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00290 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S. A.** contra **JHON HAROLD CARDOZO ARROYO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 63990015444

1. Por la suma de **\$235.295,69** por concepto de capital de la cuota N° 32 del 28 de agosto de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$2'104.071,69** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de agosto, liquidados a la tasa del 14,15% anual, causados desde el 29 de julio hasta el 28 de agosto de 2018.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1° liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (29 de agosto de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de **\$189.497.828,79**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

5. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 4º liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda (28 de septiembre de 2018), y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré N° 43837927

6. Por la suma de **\$16'242.957,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

7. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (21 de abril de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

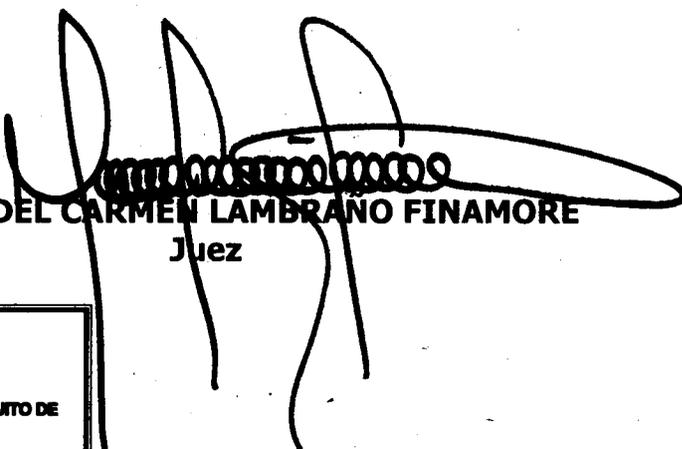
DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **N° 230-167305**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, en los términos solicitados en la demanda. Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. **Oficiese.**

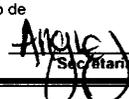
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos

valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se reconoce personería a RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada por KATHERINE SÁNCHEZ LLANES, como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S. A., conforme al endoso otorgado.

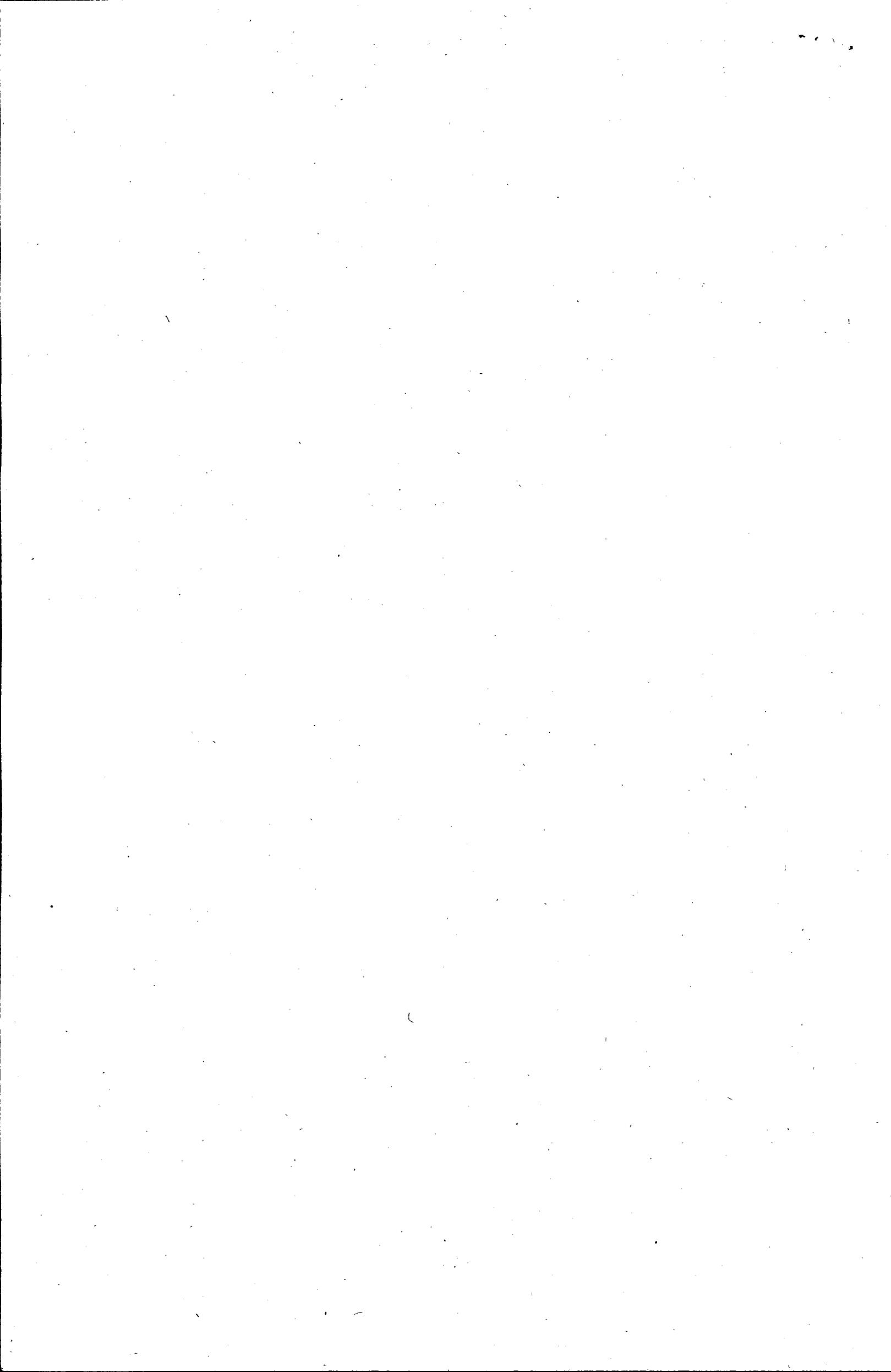
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

03 OCT 2018

JCHM





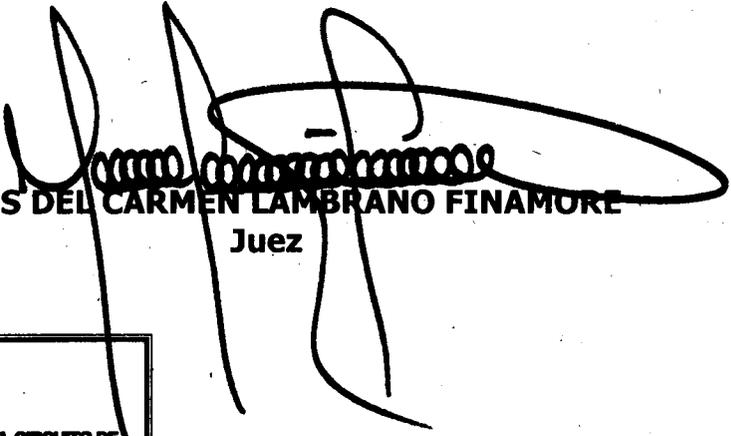
Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2018- 00260 00

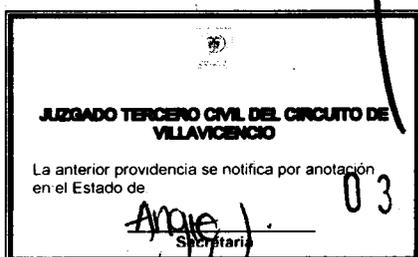
Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda, providencia debidamente ejecutoriada, (fl. 28), se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por JOSÉ HUMBERTO REINA RÍOS contra CARLOS FERNANDO BAQUERO GARCÍA.

2.- Hágase entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros o sistema de radicación y constancia secretarial a que haya lugar.

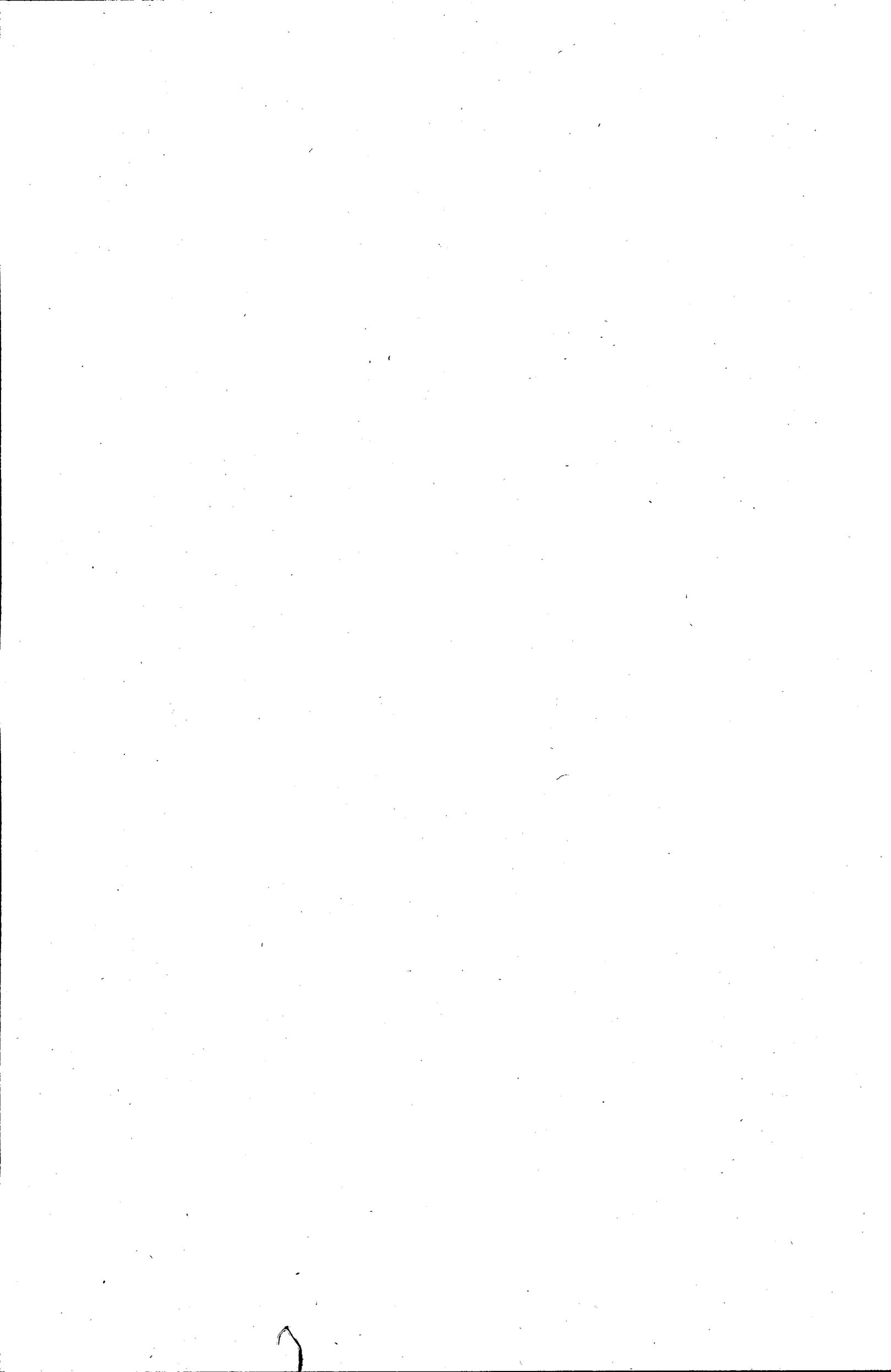
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



03 OCT 2018

JCHM





Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2012- 00102 00

En consideración a lo dispuesto en el literal b. del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., el juzgado, DISPONE:

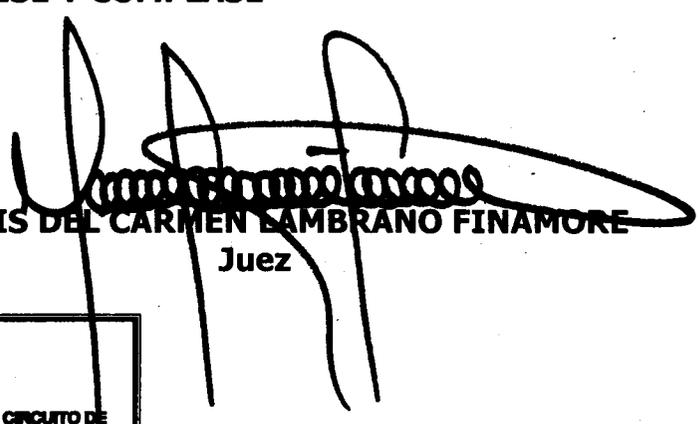
PRIMERO: TENER POR DESISTIDO TÁCITAMENTE el presente proceso EJECUTIVO instaurado a través de endosatario en procuración por **LEONARDO BAQUERO GARCÍA** contra **ANDRES CANDANOZA REY**.

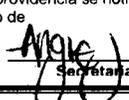
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas por considerar que no se causaron.

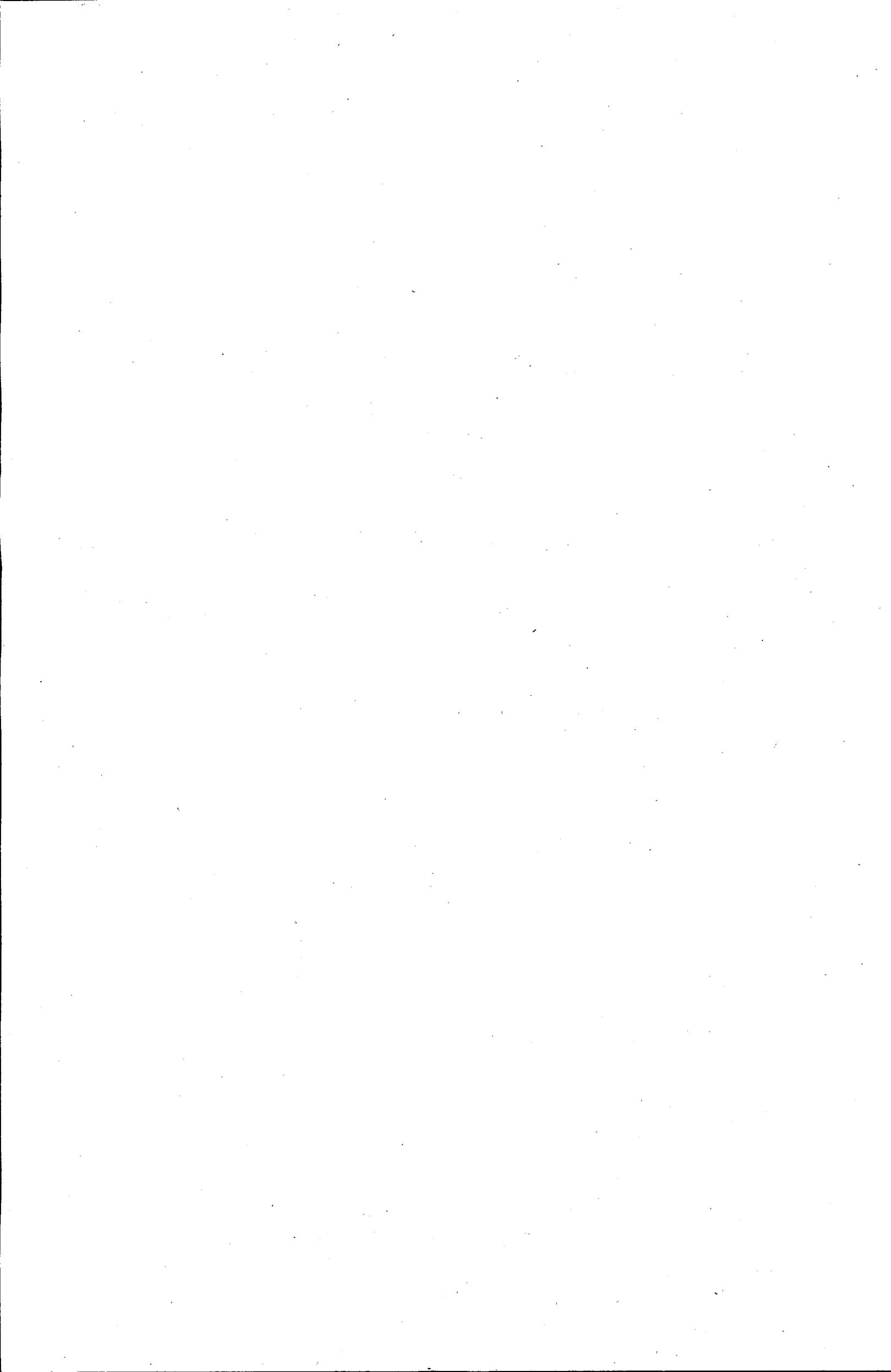
CUARTO: En firme este auto y cumplido lo aquí dispuesto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

JCHM





DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00155 00

Villavicencio, dos (02) de octubre del 2018.

Entra el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas por el demandado Gonzalo Núñez Higuera, las cuales corresponden a *"falta de legitimación por pasiva"*, la cual consiste en que el establecimiento de comercio donde se dejó el vehículo de placas UTW 359 fue el *"parqueadero y lavaautos Chicamocha"*, de propiedad de Jerónimo Manrique, y no el llamado *"Multiservicios Chicamocha"*, perteneciente al demandado Núñez Higuera, de modo que *"(...) el señor Gonzalo Núñez no ha realizado contrato de depósito y/o servicios de parqueadero, como lo indica el demandante (...)"*¹; por otro lado, también propuso las de *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* y de *"falta de requisito de procedibilidad"*, ambas, centradas en que no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Para resolver, se considera:

Frente las excepciones de *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* y de *"falta de requisito de procedibilidad"*, basta precisar que dentro del libelo demandatorio se solicitó el decreto de una medida cautelar, lo que, conforme a lo expuesto en el artículo 590, parágrafo primero, del Código General del Proceso, le permite al demandante *«... acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad»*, de manera que no asiste razón al extremo pasivo en cuanto al alegado incumplimiento de dicha exigencia, toda vez que el actor ni siquiera estaba obligado a adelantar dicha diligencia.

Corolario de lo anterior, se niegan las excepciones previas denominadas *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* y de *"falta de requisito de procedibilidad"*, según lo expuesto.

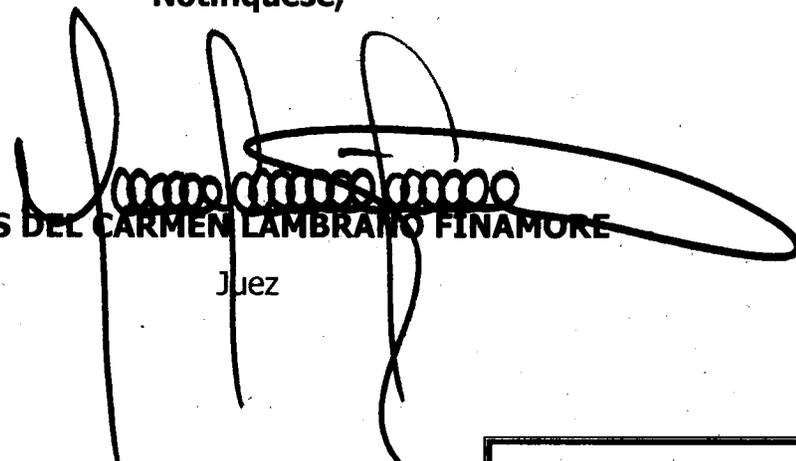
¹ Folio 2, cuaderno "excepciones previas".

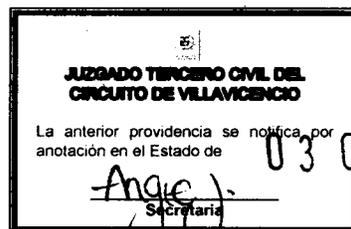
Por otro lado, frente a la excepción de *"falta de legitimación por pasiva"*, este Estrado considera preciso acotar dos aspectos, el primero de ellos es que el Código General del Proceso no contempla la posibilidad de alegar como excepción previa o mixta la falta de legitimación, y dado que las excepciones previas son taxativas, no es admisible estudiar la misma por dicha vía.

No obstante, aun cuando lo anteriormente expuesto sea así, puede llegar a ocurrir que se acredite suficientemente la configuración de la falta de legitimación, lo que da paso a proferir la pretendida sentencia anticipada, de manera que lo que efectivamente se requiere para que ello ocurra es que esté suficientemente acreditada tal situación, lo que en el presente caso no ocurre, comoquiera que la parte demandante alegó cómo *"(...) el negocio verbal se pactó fue con la empresa MULTISERVICIO CHICAMOCHA y el señor GONZALO NUÑEZ HIGUERA. El recibo inmerso en la demanda, (sic) son los que siempre expide dicho negocio, para cualquier trámite que se haga con dicho establecimiento"*², de manera que queda por acreditar tal supuesto de hecho, lo que impide tener la certeza necesaria para proferir la providencia correspondiente en este momento.

Así las cosas, este Estrado niega la excepción previa de *"falta de legitimación"*, sin que ello obste para que habiendo variado el panorama factico dentro del presente asunto, pueda llegar a estimarse demostrado tal argumento, el cual también fue alegado mediante excepción de mérito.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



² Traslado excepciones previas del demandante.



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00155 00

Villavicencio, dos (02) de octubre del 2018.

Frente a la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, este Estrado estima que no es procedente tal pedimento, para lo cual preciso es memorar que en los asuntos de responsabilidad civil, la relación entre los demandados y el demandante puede discutirse en uno o más juicios, toda vez que se trata de un litisconsorcio facultativo, figura por la que *"...los litisconsortes (...) serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados"*¹, de modo que *"...cada uno de los componentes del extremo actor podría reclamar en un estrado judicial separado los respectivos perjuicios"*², regla que también aplica en cuanto al extremo pasivo.

De modo que no se requiere vincular a personas distintas a las que haya llamado el demandante, toda vez que la independencia de las relaciones entre cada integrante de los extremos activo y pasivo permite que sean los accionantes los que convoquen a unos u otros al asunto de la referencia, sin desmedro de la posibilidad que tienen de pretender la declaratoria de responsabilidad de quienes –en principio– excluyeron en otros procesos judiciales.

En tal sentido, se indica que dicho litisconsorcio facultativo se da con ocasión de la solidaridad que rige en los casos de responsabilidad civil, la que no es otra cosa que la posibilidad con que cuenta el afectado de reclamar la totalidad de la indemnización que se reconoce en su favor a uno u otro de los causantes del daño, resultando a su criterio o elección.

¹ Código de Procedimiento Civil, artículo 50.

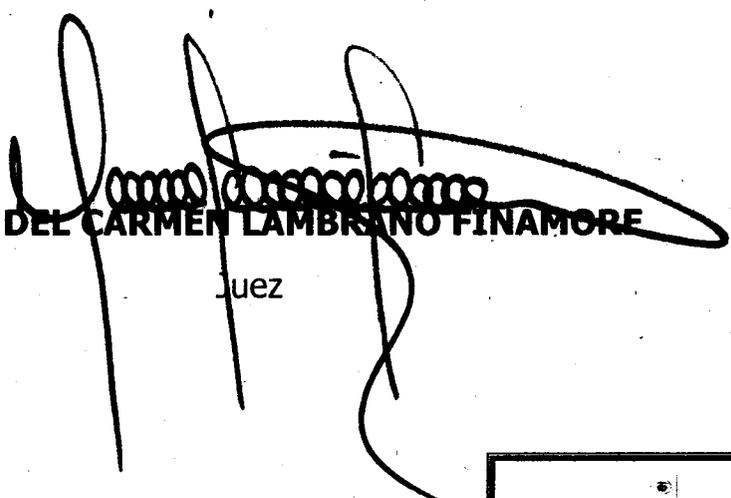
² Corte Suprema de Justicia. Auto de 2 de noviembre de 2016. Álvaro Fernando García Restrepo.

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

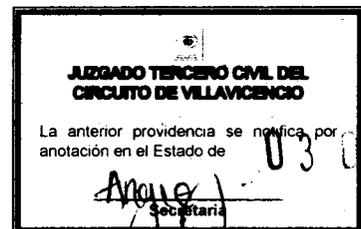
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

Por último, es preciso aclarar cómo si lo que se presenta es una obligación contractual o legal entre el demandado y quien se extraña en el proceso, mediante la cual éste sea quien debe responder por la eventual condena, será el llamamiento en garantía la posibilidad que tiene el demandado excepcionante para hacer valer sus derechos.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIÑO FINAMORE

Juez



03 OCT 2018



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00155 00

Villavicencio, dos (02) de octubre del 2018.

Revisado el expediente, este Estrado encuentra que las certificaciones de recibido allegadas por el demandante no fueron acompañadas del citatorio que debía enviarse a cada demandado, por lo que no se tienen en cuenta las mismas.

Por otro lado, téngase como notificados personalmente a Gonzalo Núñez Higuera, a Viviana Núñez Rojas, y a Equidad Seguros Generales O.C., así como por enterados por conducta concluyente a Camilo Andrés y a Vanessa Núñez Rojas. Téngase por contestada la demanda por los demandados.

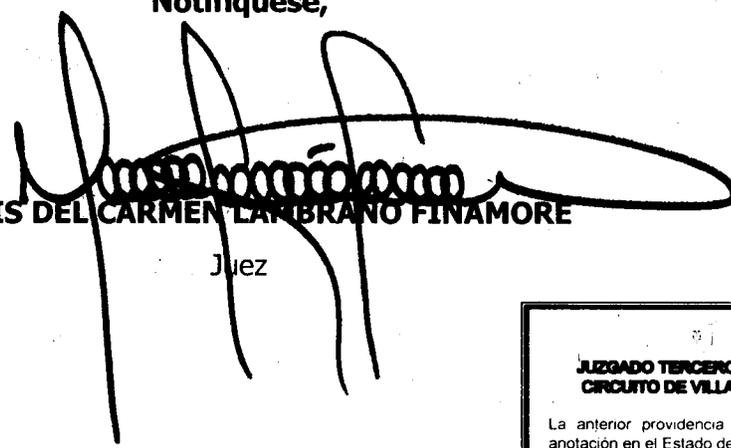
Se reconoce a Adriana Romero Pereira como apoderada de Gonzalo Núñez Higuera, Viviana, Camilo Andrés y a Vanessa Núñez Rojas, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se reconoce a Sara Paulina Grisales Quintero como apoderada de Equidad Seguros Generales O.C., en los términos y para los fines del poder conferido.

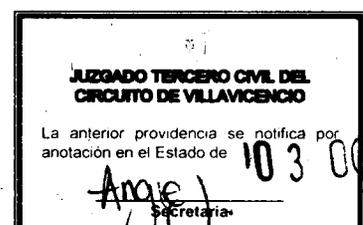
Se concede el término de 5 días a la parte demandante para que aporte o allegue las pruebas que estime pertinente, con ocasión de la objeción al juramento estimatorio realizada por todos los demandados dentro del asunto de la referencia.

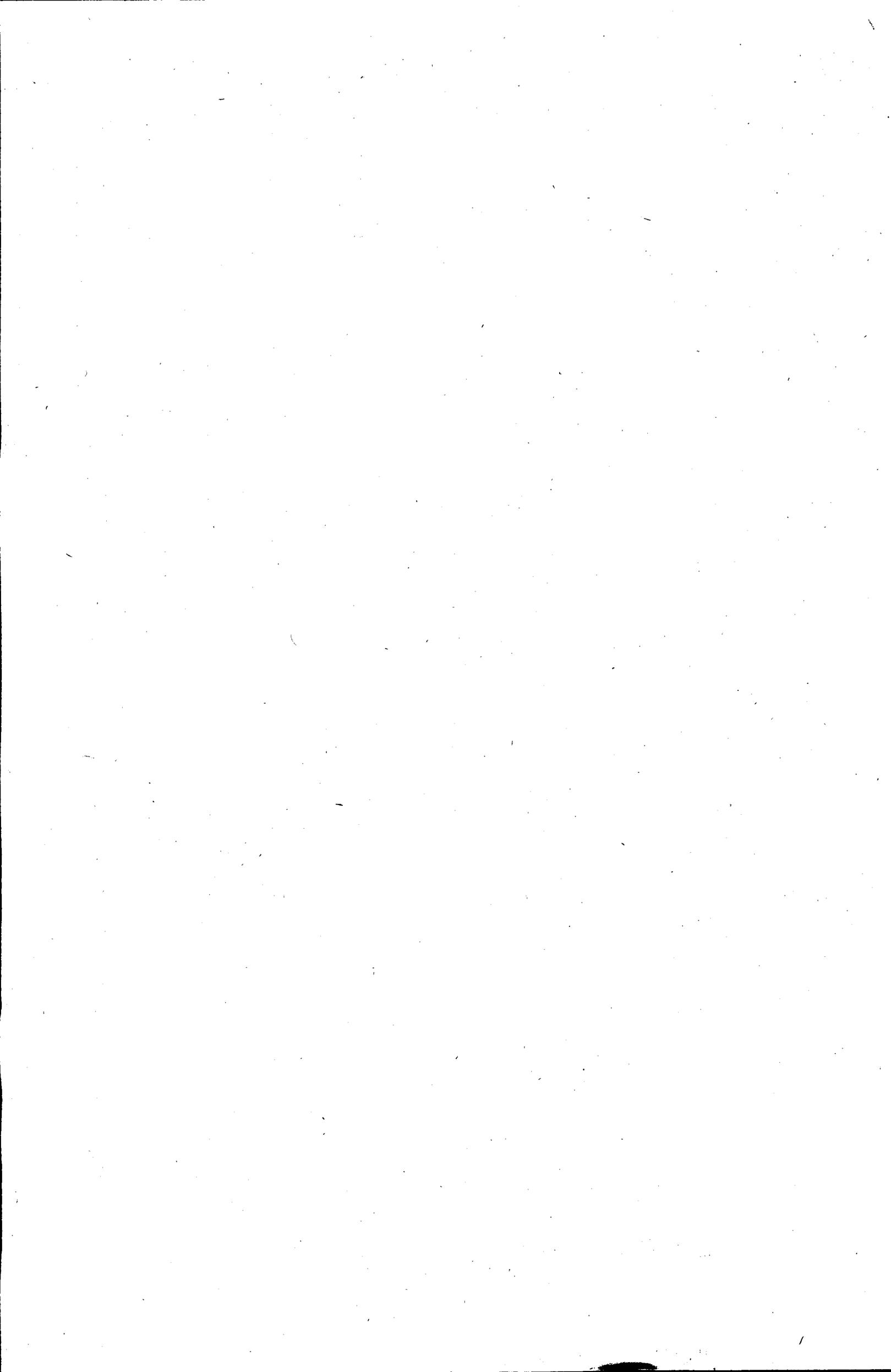
Desglóse el documento obrante a folios 237 a 244 y agréguese al cuaderno denominado "excepciones previas".

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153002 2015 00039 00

Villavicencio, dos (02) de octubre del 2018.

Comoquiera que la parte acreditó haber remitido las comunicaciones a las direcciones informadas respecto de Salua Emelina Abdala Melo, Amira Natalia Abdala González y Sudki Yaser Abdala Iregue, se accede a su emplazamiento, el cual deberá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, con las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Finalmente, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a la notificación personal de Consuelo Abdala Ramírez, Luz Rubí Ramírez García, Fada Karime Abdala Ramírez, Abdala Abdala Iregui y Yamile Abdala de Salinas, con el fin de notificarles los autos de 12 de marzo de 2015 y de 20 de septiembre del 2016, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

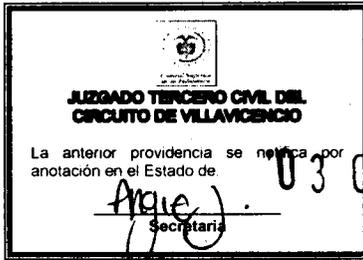
Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Email: cto03veio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



03 OCT 2018



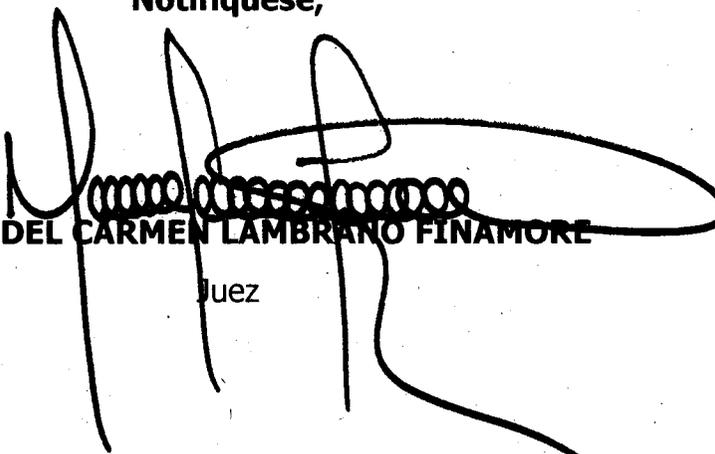
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00393 00

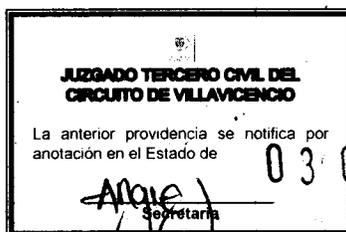
Villavicencio, dos (02) de octubre del 2018.

Revisada la labor adelantada por la parte demandante, este Estrado encuentra que nuevamente ésta no atendió lo ordenado por el Despacho, de manera que no es dable dar trámite a los envíos realizados por ésta, ello, por cuanto se ha dicho en varios autos anteriores que las comunicaciones deben remitirse a la **dirección electrónica**, siendo que han sido enviadas a las direcciones físicas, lo que es contrario a lo aquí ordenado, de modo que se **dispone** devolver el expediente a Secretaría a fin de que permanezca en ella hasta que se cumpla la orden dada por el Despacho o se venza el término otorgado en auto de 24 de julio del 2018; lo que ocurra primero.

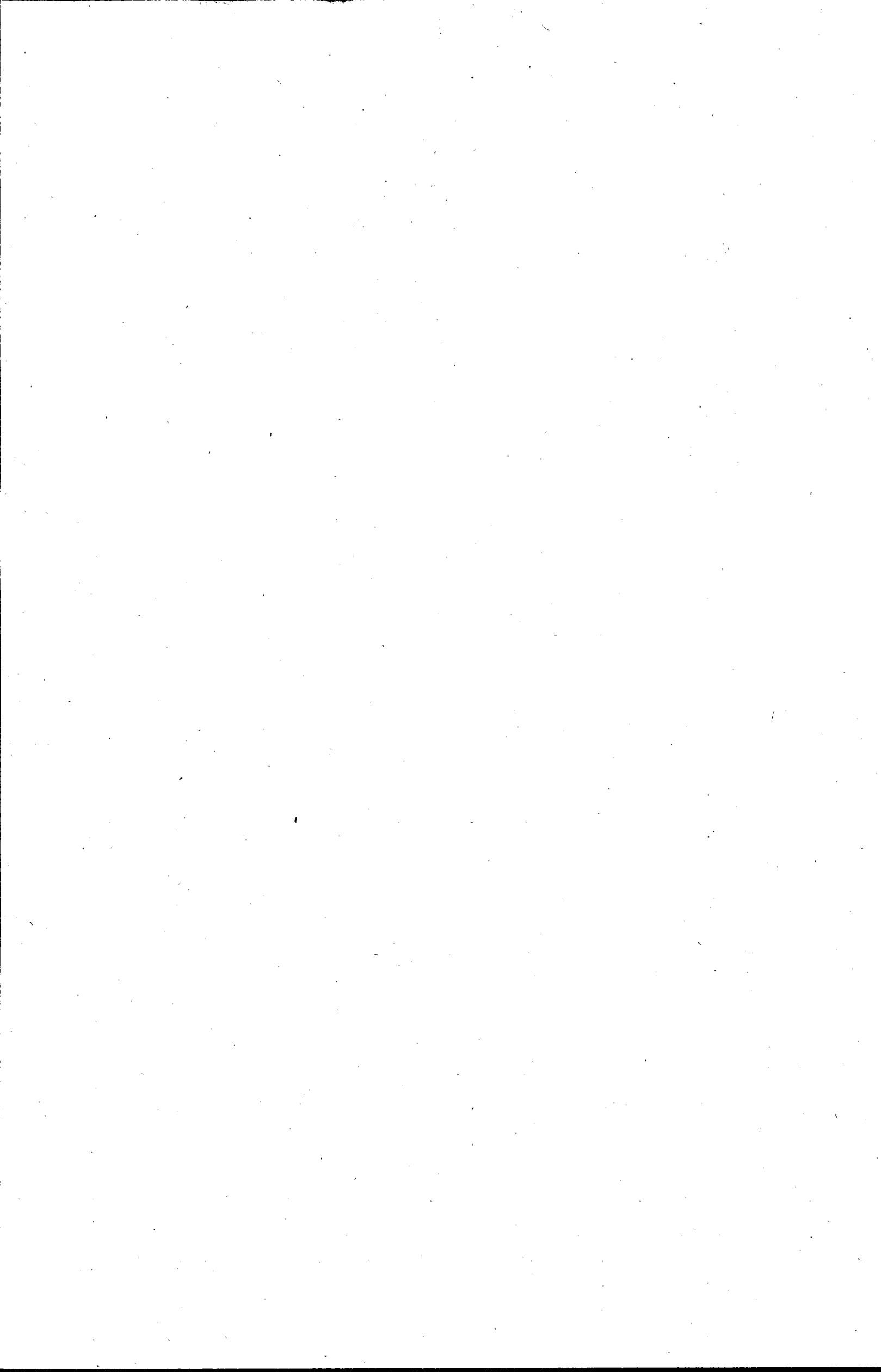
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



03 OCT 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

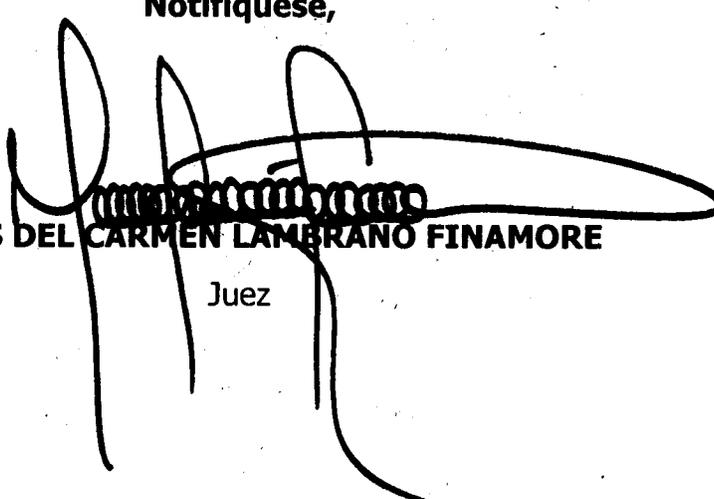
Expediente N° 500013153003 2017 00281 00

Villavicencio, dos (02) de octubre del 2018.

En atención a que no fue allegada la liquidación del crédito respecto de la totalidad de obligaciones que son objeto de recaudo en este asunto, se requiere a la parte demandante para que haga llegar la liquidación del crédito de las obligaciones señaladas en los numerales 2 y 3 del mandamiento de pago, así como para que corrija la allegada, en la medida que no fueron incluidas la totalidad de cuotas causadas, o por lo menos no se ve reflejada tal cosa en la liquidación aportada al expediente.

Aportado lo reclamado en este proveído, por Secretaría córrase traslado de ello, y vencido el término correspondiente, ingrese el negocio al Despacho.

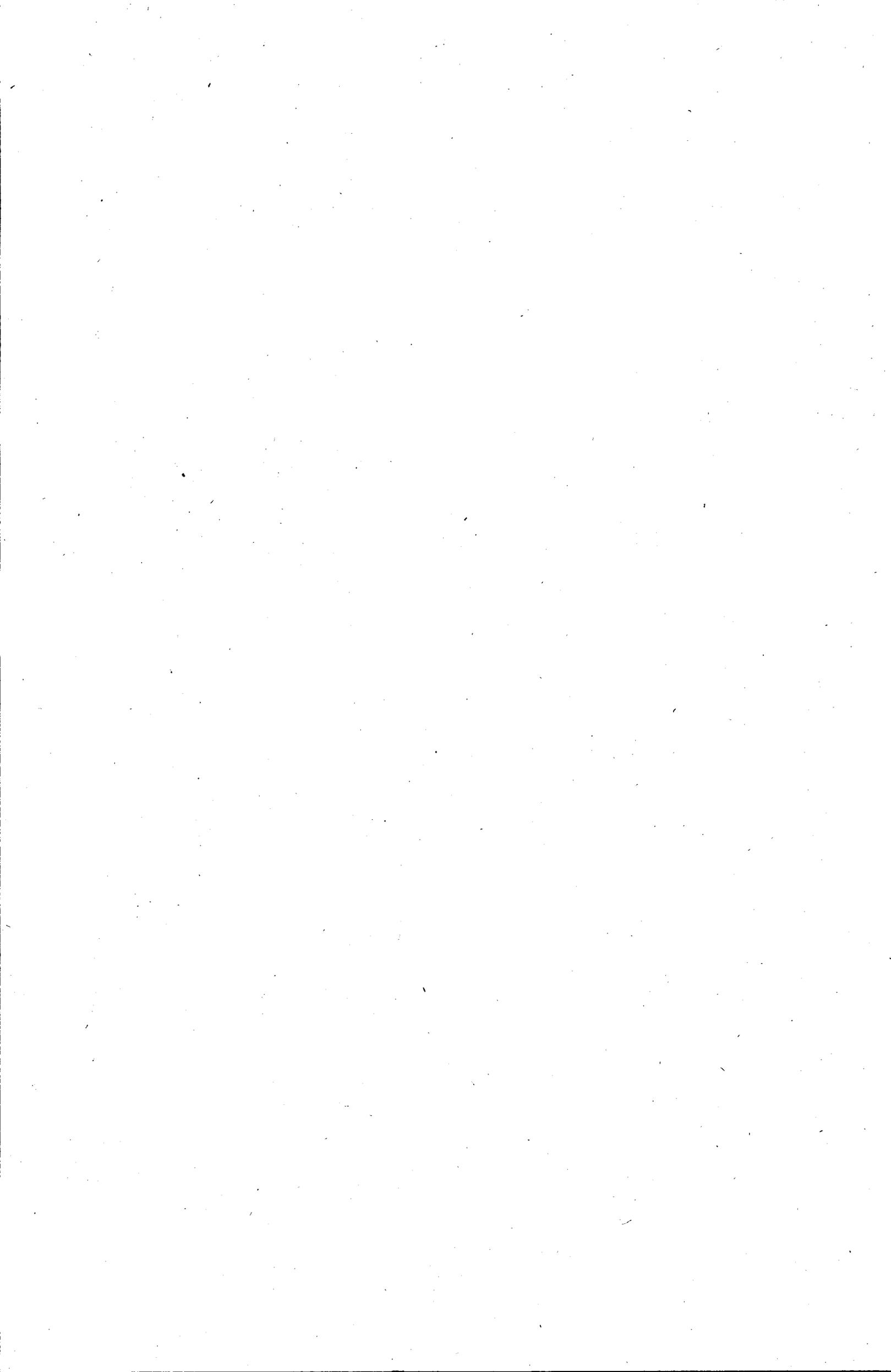
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>Ange J.</i>

03 OCT 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00289 00

Villavicencio, dos (02) de octubre del 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

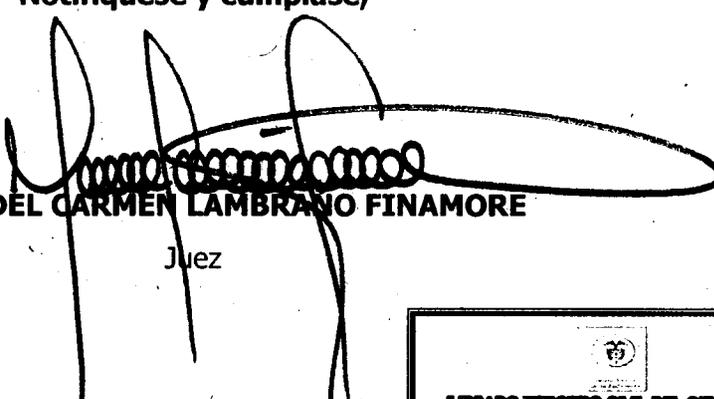
1. Comoquiera que la parte demandante manifestó que los títulos valores están siendo ejecutados ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso con radicado 2018 00208, la misma deberá allegar caución por el valor de COP\$135.000.000, comoquiera que dentro del presente asunto se pretende hacer uso de la acción causal de que trata el canon 882 del Código de Comercio. La naturaleza de la caución podrá ser elegida por el accionante.

2. En la medida que el extremo actor pretende el reconocimiento de frutos, deberá incluirlos dentro del juramento estimatorio.

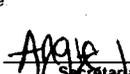
3. Tendrá que corregirse el juramento estimatorio y elaborarse de conformidad al canon 206 del Código General del Proceso.

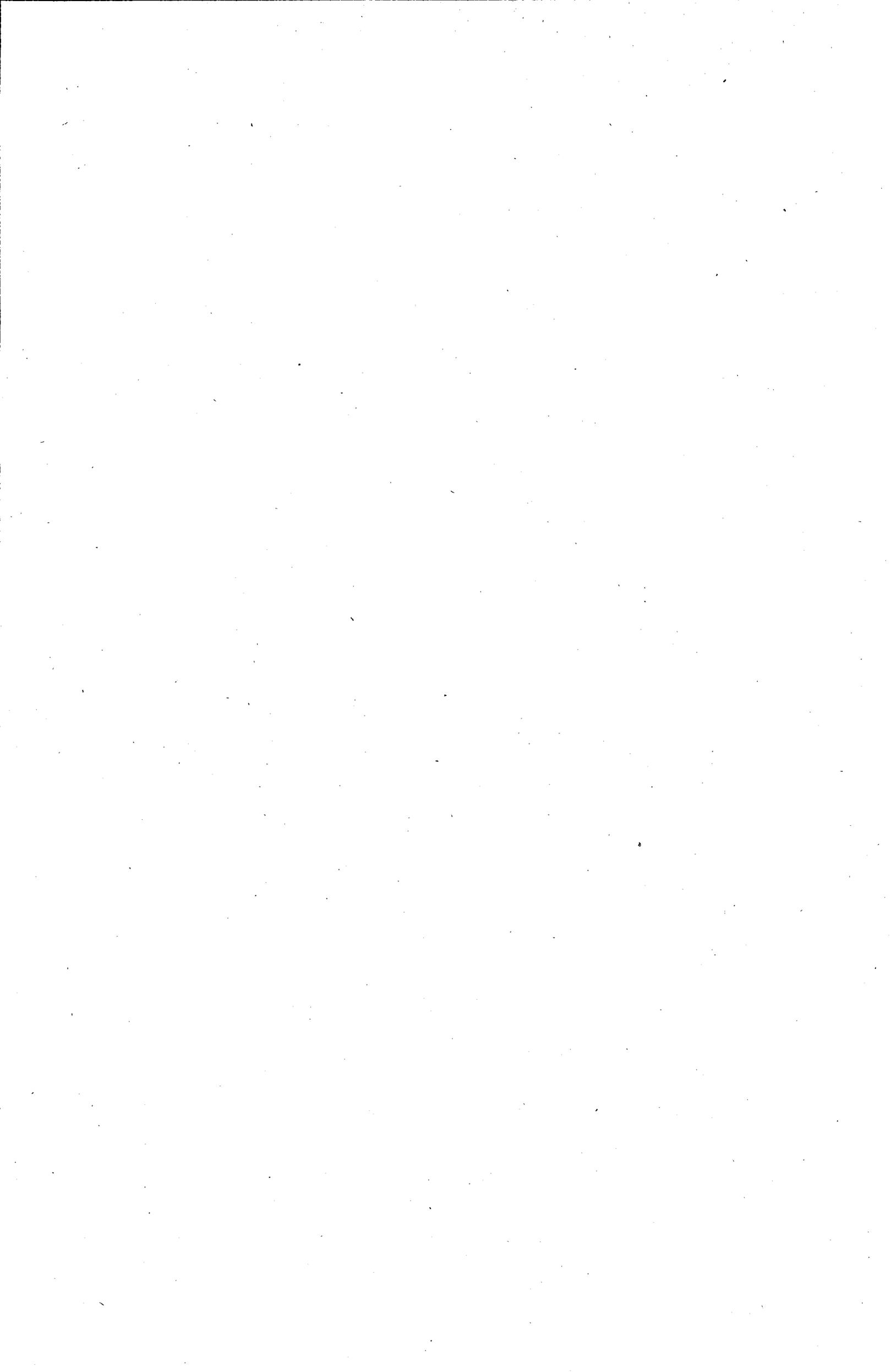
En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria	03 OCT 2018
---	--------------------





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00283 00

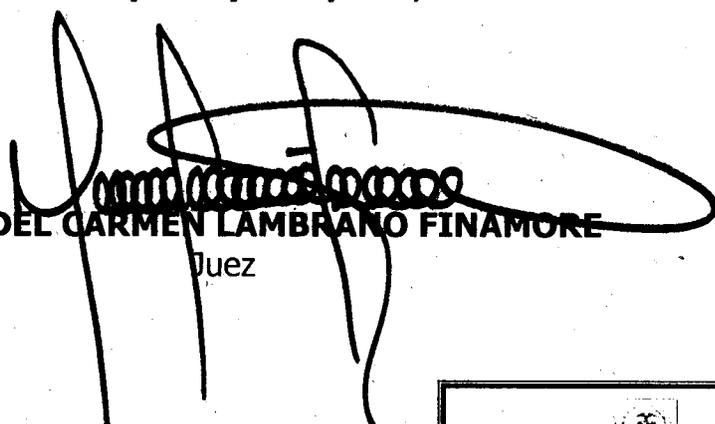
Villavicencio, dos (02) de octubre del 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

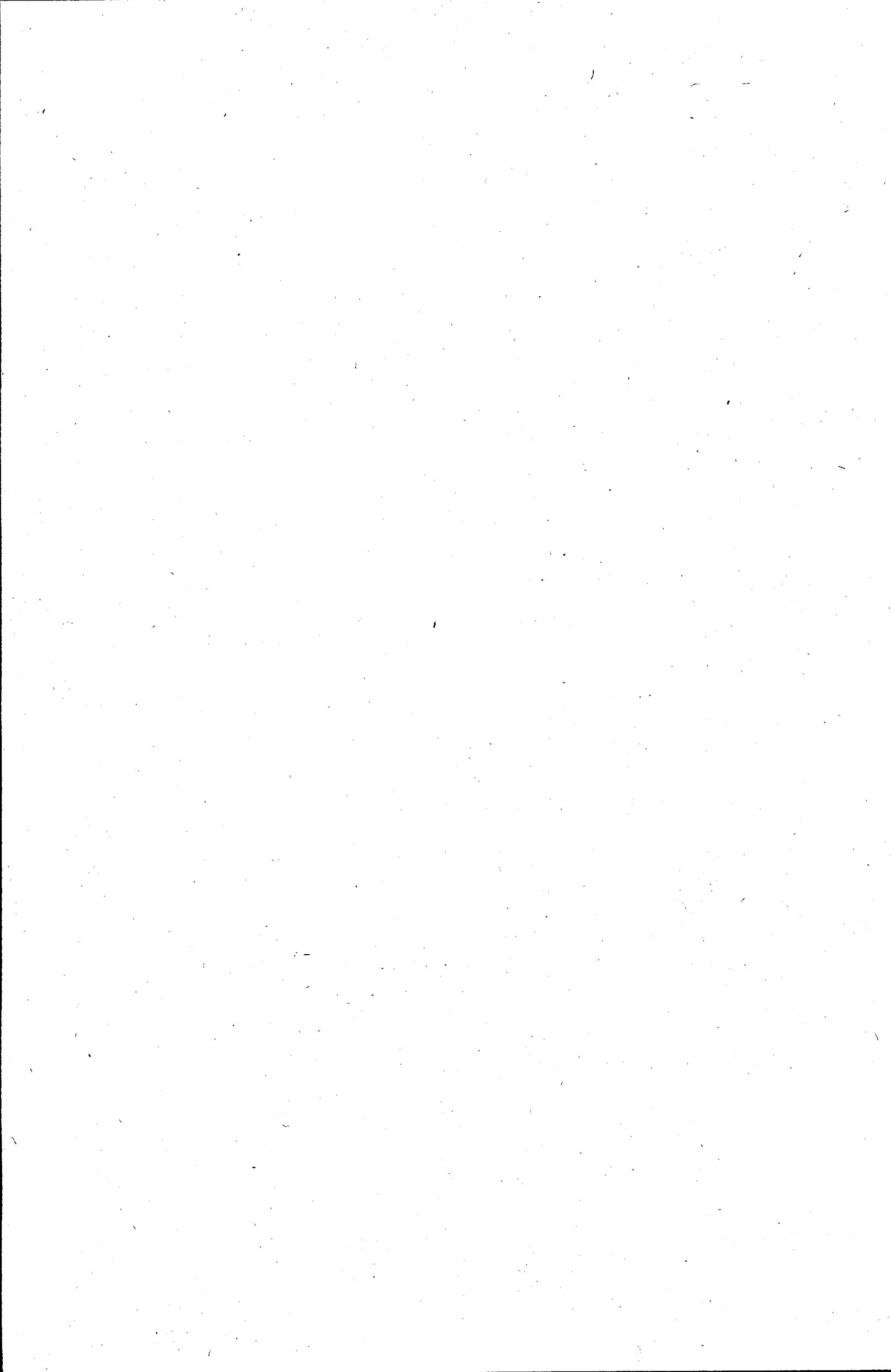
1. Que la parte demandante corrija las pretensiones correspondientes a los pagarés N° 00130489589600123075 y N° 00130489529600120493, en la medida que deben discriminarse la totalidad de las cuotas causadas del capital insoluto, por lo que deberán agregar las pretensiones correspondientes a los meses correspondientes a julio, agosto y septiembre, respecto del primer título valor, y los de agosto y septiembre frente al segundo, así como que deberán aportar el documento que obra a folios 5 y 9, donde consten dichas cuotas.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría	03 OCT 2018
---	--------------------





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00281 00

Villavicencio, dos (02) de octubre del 2018.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Industria Productora de Arroz Ltda – Inproarroz Ltda** contra **Jairo Esneider Solano Borja y Wilmar de Jesús López**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$78.206.433**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 0536.

Por la suma de **COP\$83.345.637**, por concepto de intereses remuneratorios, contenidos en el pagaré No. 0536.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de septiembre del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

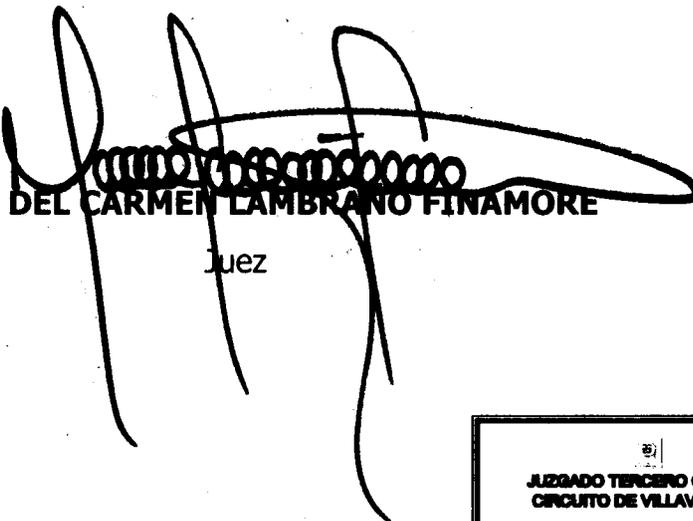
Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

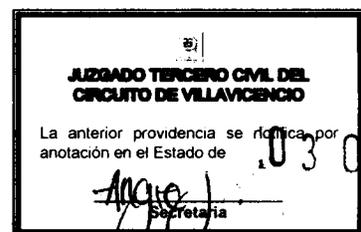
Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Nataly Ruiz Ballén como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



03 OCT 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00037 00

Villavicencio, dos (02) de octubre del 2018.

Oficiése al Juzgado Quinto Civil Municipal a fin de que ponga a disposición de este Estrado los dineros retenidos a Henry Duarte Hernández, con ocasión de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso aquí acumulado, el cual reporta los radicados No. 500014023005 2014 00206 00 y 500014003005 2014 00206 00.

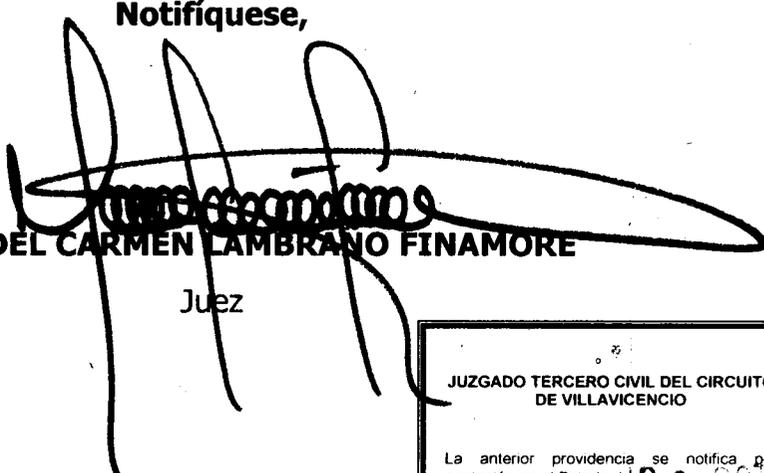
Por otro lado, en atención al documento obrante a folios 93 y 94, por el cual se efectúa la cesión del derecho del crédito que en el asunto acumulado al de la referencia se reclama, se **dispone:**

Aceptar las cesiones del crédito que hacen Astrid Viviana Martínez Bacca a Heliodoro Quintero. En consecuencia, téngase a Heliodoro Quintero como acreedor de dicho derecho.

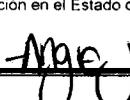
Poner en conocimiento a Henry Duarte Hernández la cesión aceptada, con el fin de que tengan en cuenta como nuevo acreedor del crédito objeto de recaudo en el presente asunto a Heliodoro Quintero.

Comoquiera que Henry Duarte Hernández suscribió la cesión de derechos realizada, no habrá lugar a ordenar la notificación de la misma.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	03 OCT 2018
	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

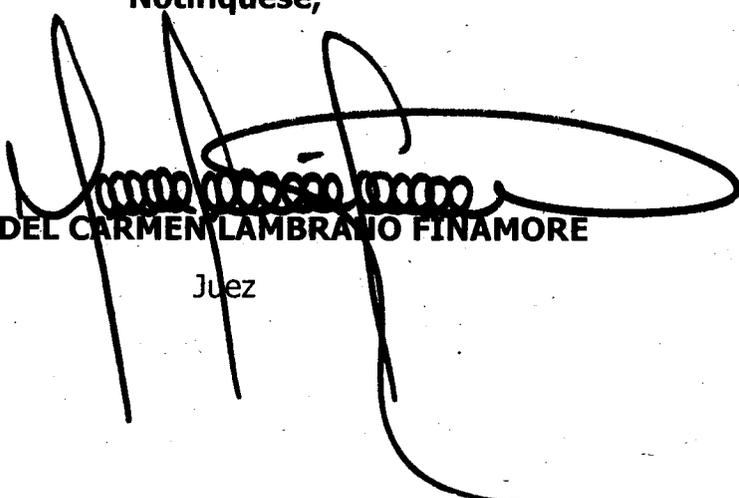
Expediente N° 500013103003 2017 00037 00

Villavicencio, dos (02) de octubre del 2018.

Previo a ordenar la entrega de los dineros puestos a disposición por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, se ordena oficiar a dicho Estrado judicial a fin de que manifieste si tales dineros fueron retenidos con ocasión de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1147 de 28 de abril del 2014, comoquiera que existe controversia frente a la titularidad de dichos recursos.

En caso afirmativo, desde ya se ordena a la Secretaría oficiar a la Gobernación del Departamento del Guainía para que indique si los dineros retenidos con ocasión del oficio No. 1147 de 28 de abril del 2014 expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito, lo fueron a Jhon Germán Esquivel Quiroga, Gelber Augusto García Vega, y Henry Duarte Hernández, o si los mismos estaban destinados para ser entregados a alguien más, distinto a los ciudadanos aludidos.

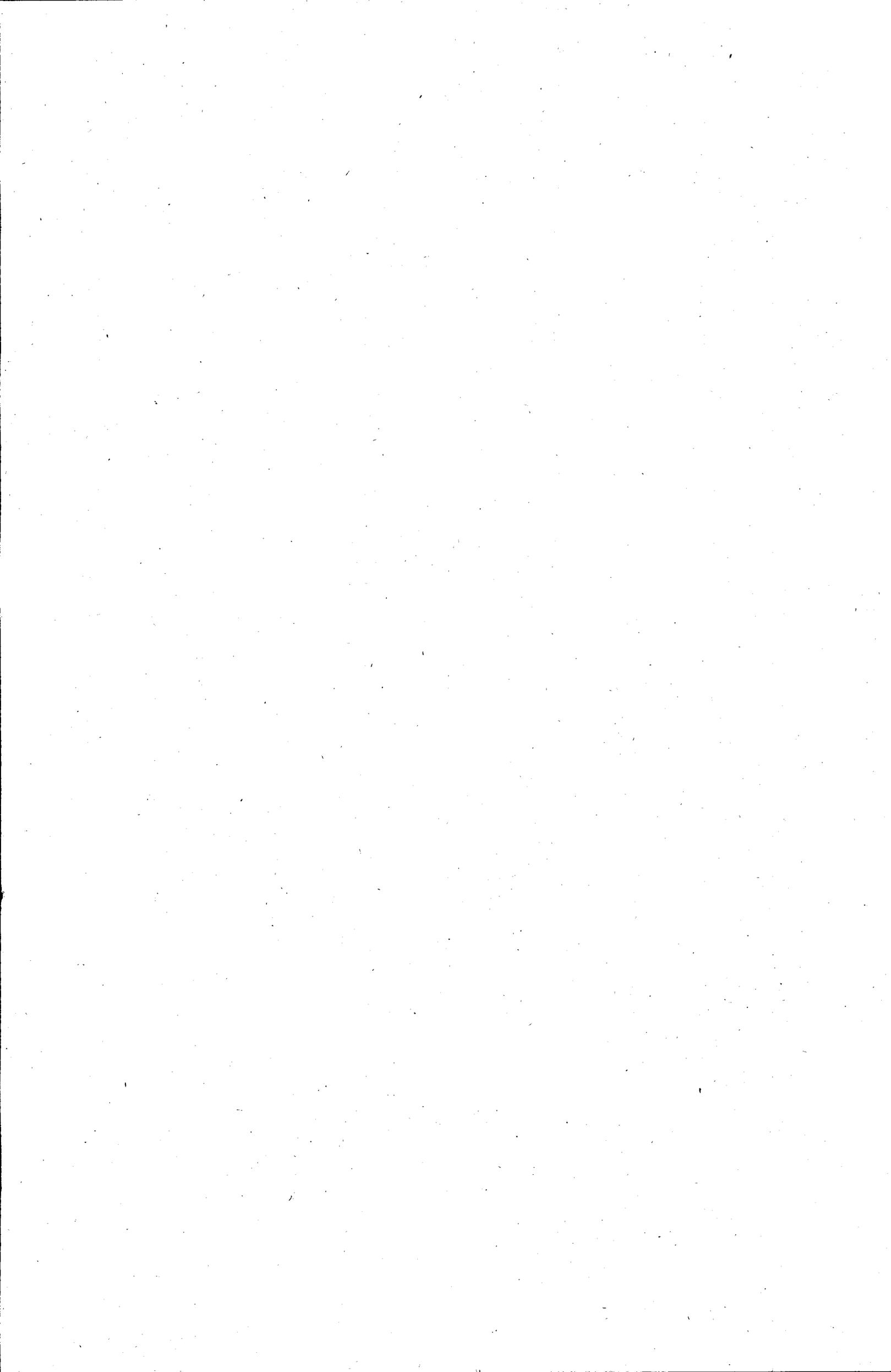
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>

03 OCT 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

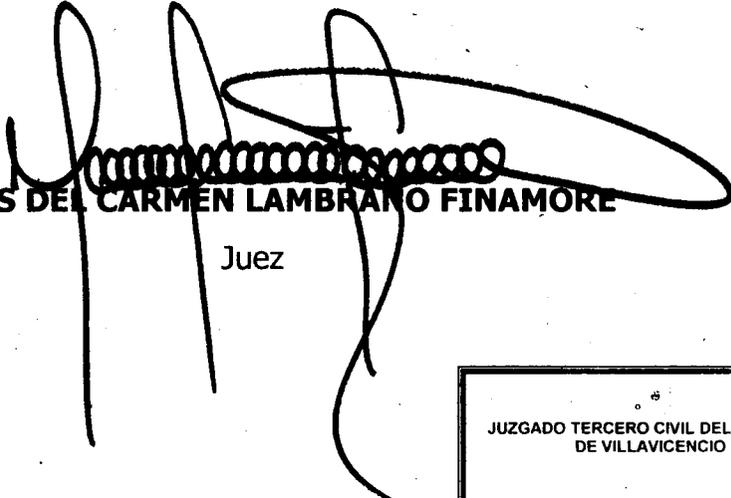
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00101 00

Villavicencio, dos (02) de octubre del 2018.

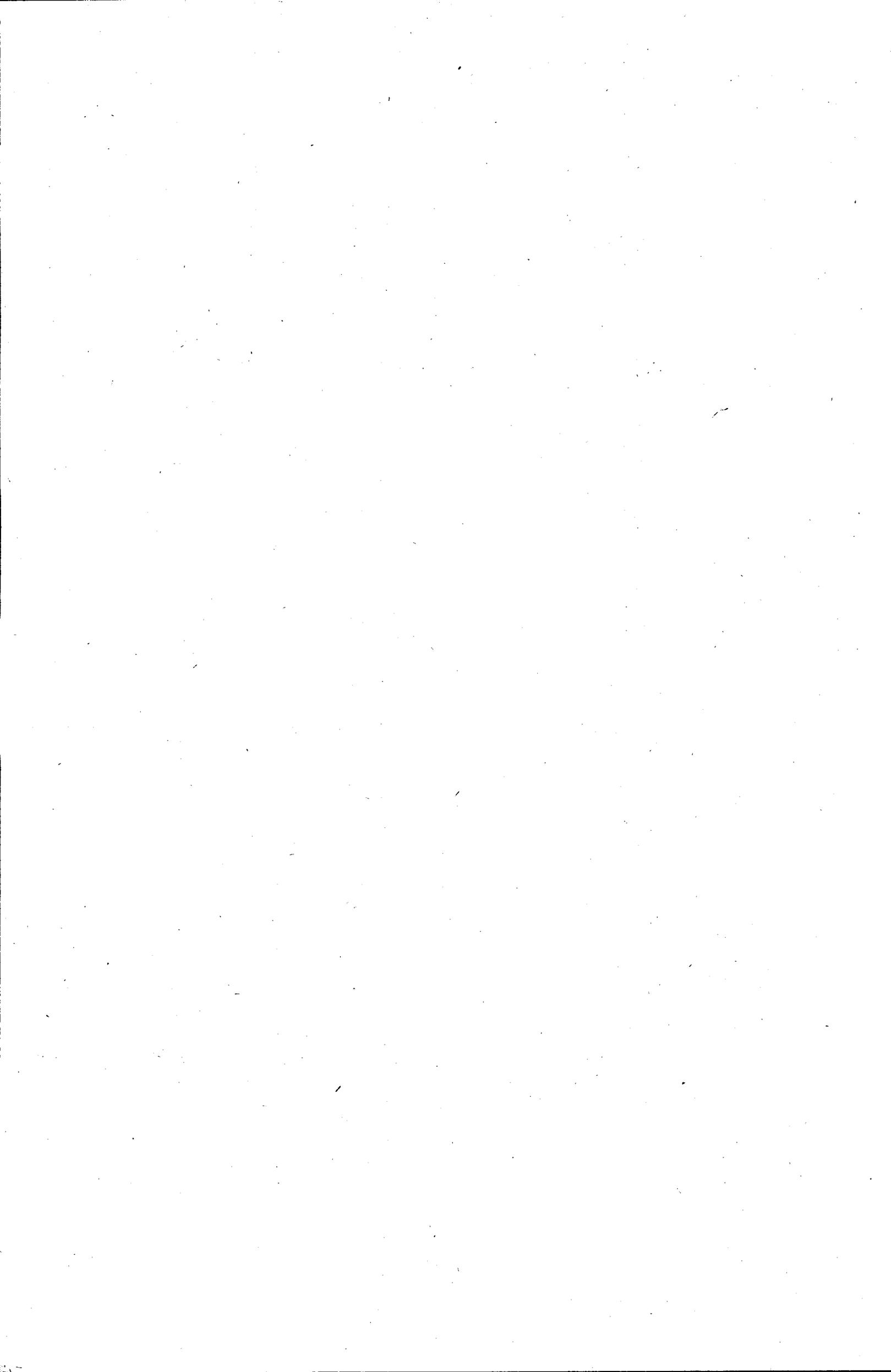
No se acepta la comunicación allegada por la parte demandante, comoquiera que lo allegado no corresponde a lo requerido en auto de 31 de julio del 2018. Igualmente, este Estrado omitió indicar a la parte que debería cancelar el correspondiente arancel, por lo que se ordena tal labor al extremo actor.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaria	10 3 OCT 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

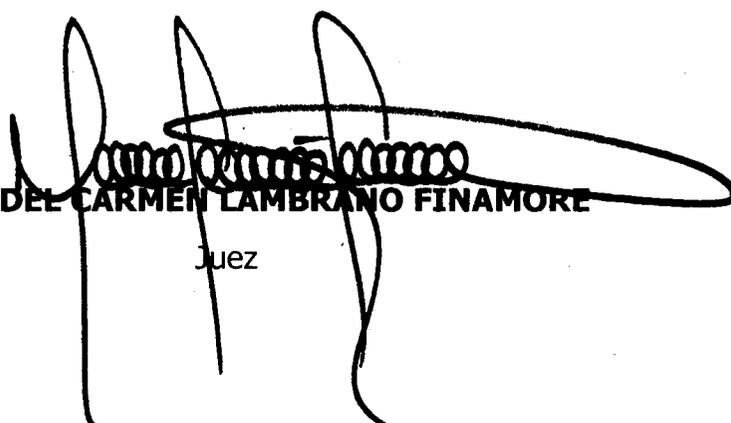
Expediente N° 500013153003 2017 00101 00

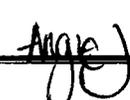
Villavicencio, dos (02) de octubre del 2018.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento de los oficios por los que se comunica la medida cautelar decretada en auto de 30 de marzo del 2017 respecto Banco AV Villas, Davivienda S.A., Bancolombia S.A., Helm Bank, Banco Corpbanca, y Banco Pichincha, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente dichas cautelas. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

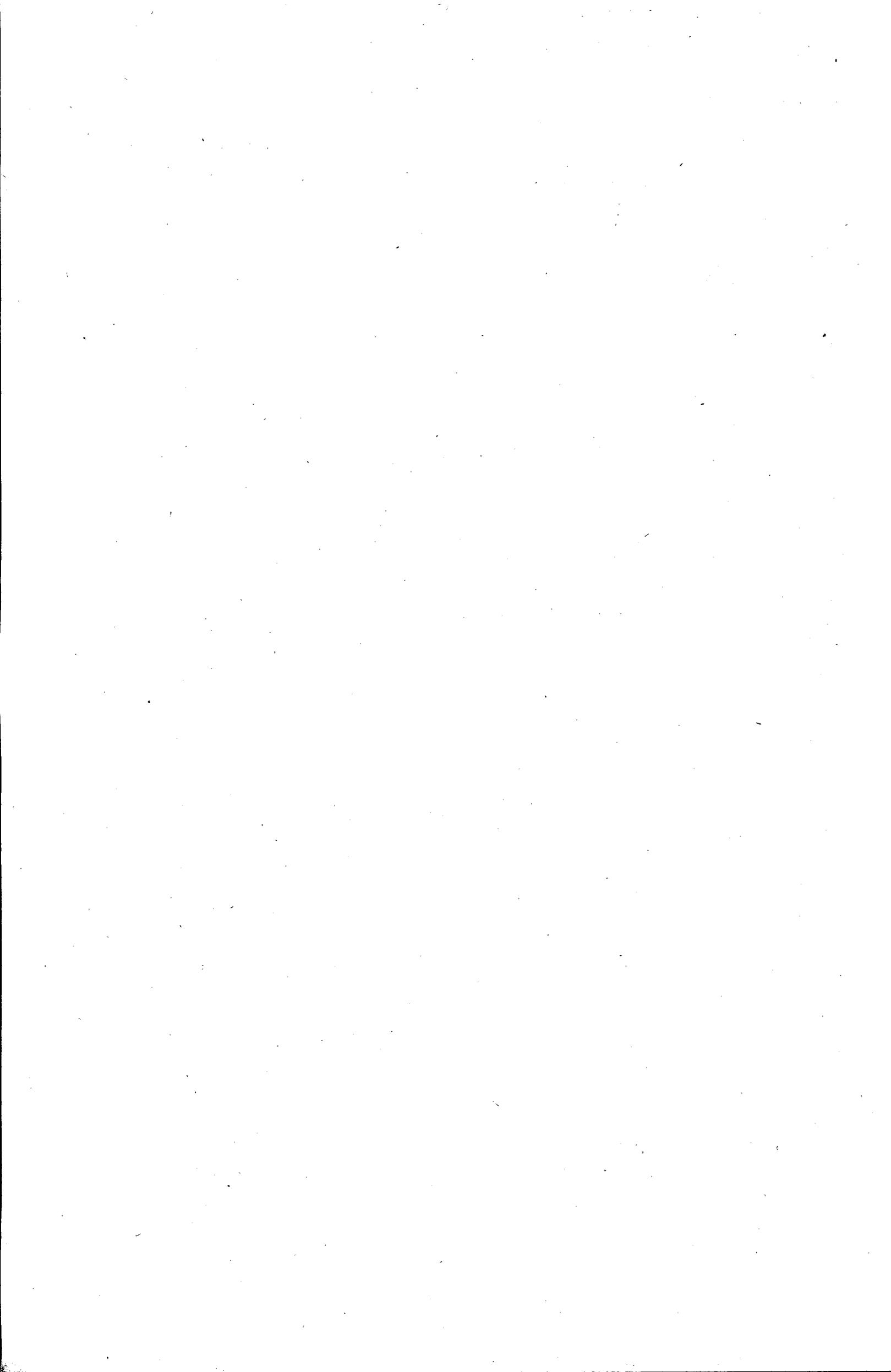
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
03 OCT 2018


Email: cto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

~Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

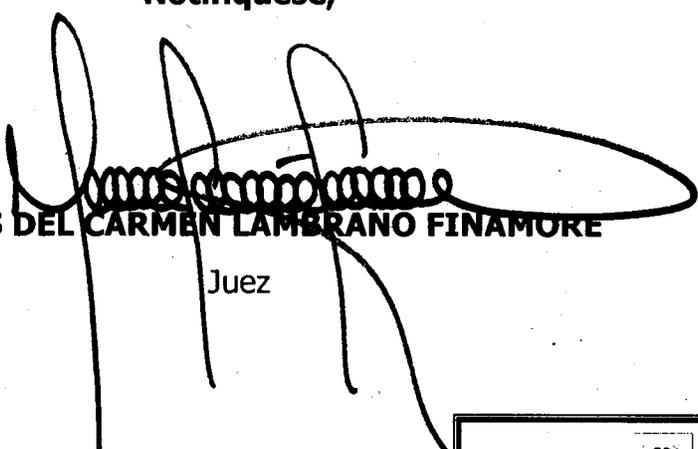
Expediente N° 500013153003 2018 00043 00

Villavicencio, dos (02) de octubre del 2018.

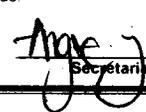
En la medida que se allegó citatorio con certificación de recibido anexa a éste, se indica a la parte demandante que deberá continuar con la notificación de la demandada, una vez cumplido totalmente el término de 10 días con que cuenta la ejecutada.

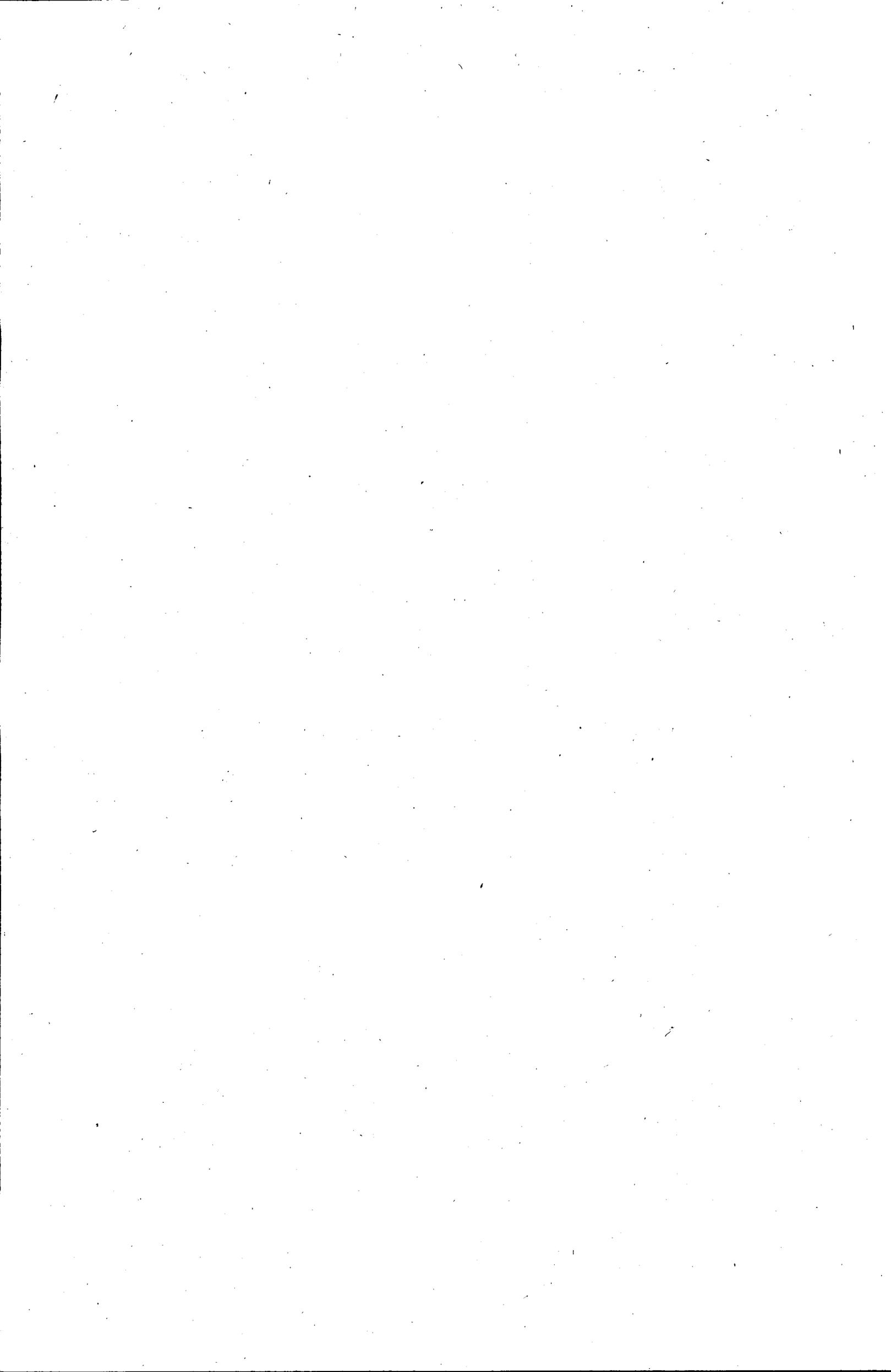
No se acepta el aviso remitido por la entidad ejecutante, comoquiera que este Estrado en oportunidad anterior dijo no hacer lo mismo respecto al citatorio, a lo que se suma que en el citatorio remitido por mensaje de datos se dijo que la demandada contaba con el término de 5 días cuando se ha logrado determinar que esta reside o labora en Yopal, municipio distinto a la sede de este Juzgado, por lo que el término corresponde a 10 días, y aun cuando ello puede que se desconociera al momento del envío, lo cierto es que para evitar nulidades, no se tendrán en cuenta tales comunicaciones.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría	03 OCT 2018
---	-------------





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

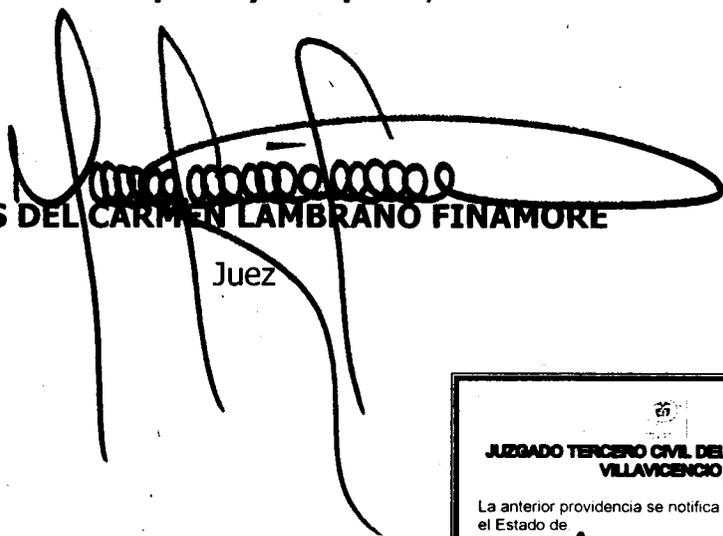
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00043 00

Villavicencio, dos (02) de octubre del 2018.

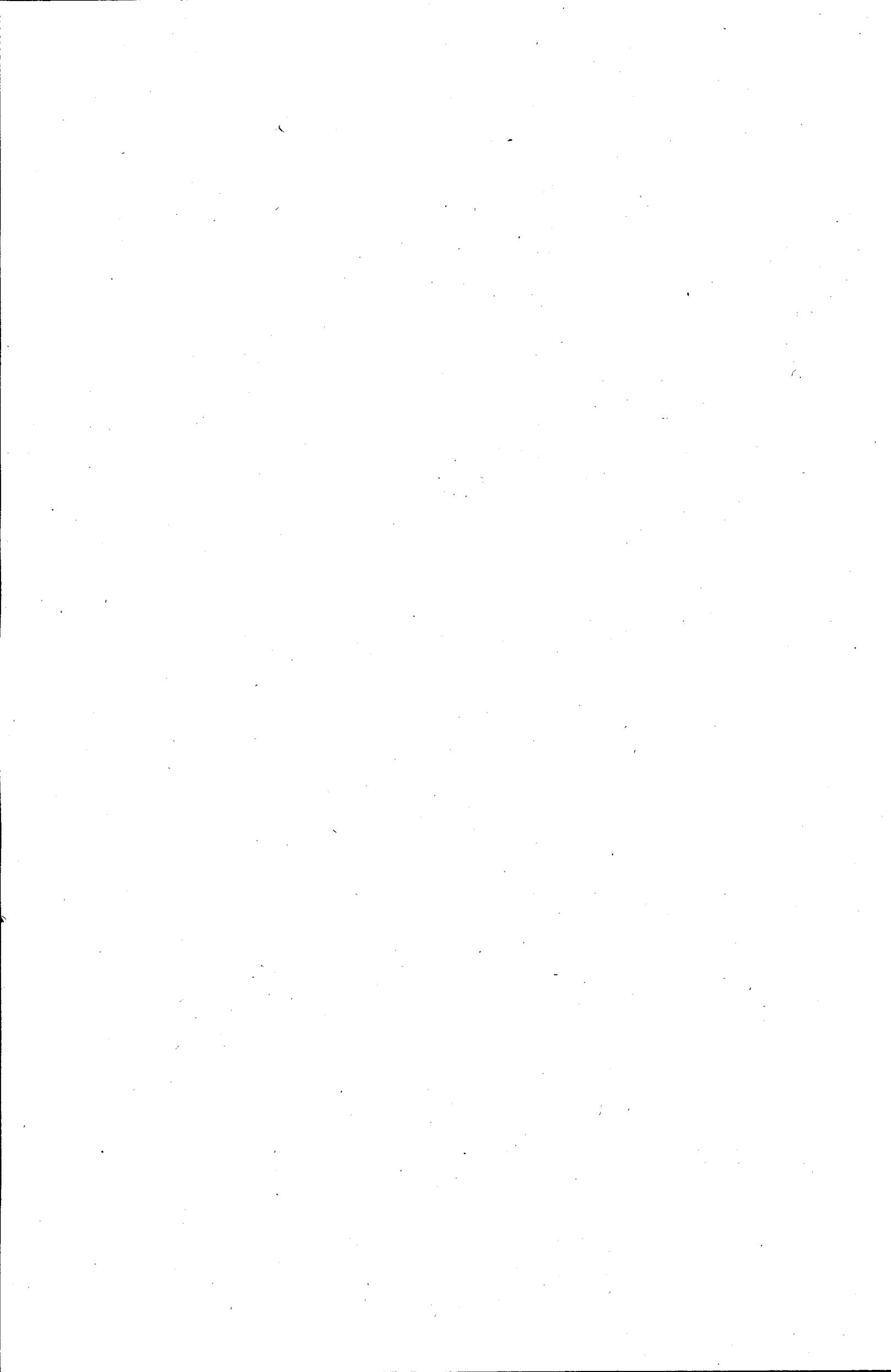
Por Secretaría, comuníquese, de manera inmediata y por el medio más expedito, lo requerido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, oportunidad en que deberá indicársele sobre el levantamiento de la medida ordenada por este Estrado y demás aspectos relevantes.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 10.3.OCT 2018  Secretaría</p>



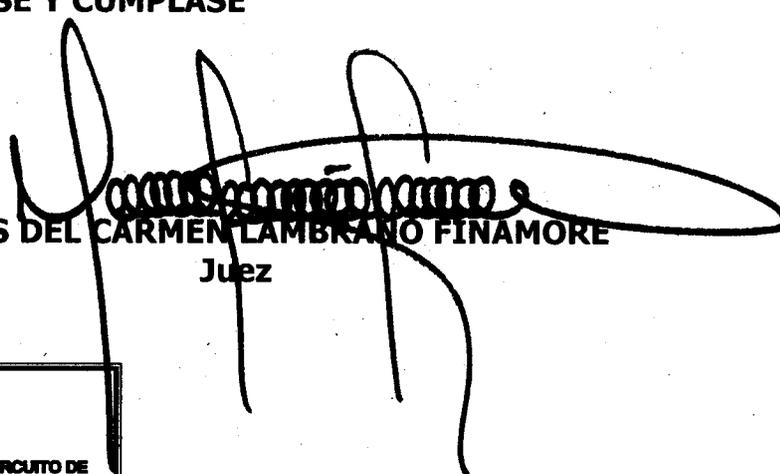


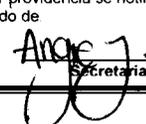
Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00136 00

Teniendo en cuenta la información allegada por parte del promotor y concursado respecto del inicio del proceso de reorganización de Persona Natural No comerciante, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, dispone:

PONER en conocimiento del acreedor BANCO DAVIVIENDA S. A., para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario YINETHE OVALLE SÁNCHEZ; de guardar silencio, se continuará la ejecución en contra de los garantes o deudores solidarios y las medidas cautelares practicadas sobre los bienes del deudor en reorganización, se pondrán a disposición del juez del concurso.

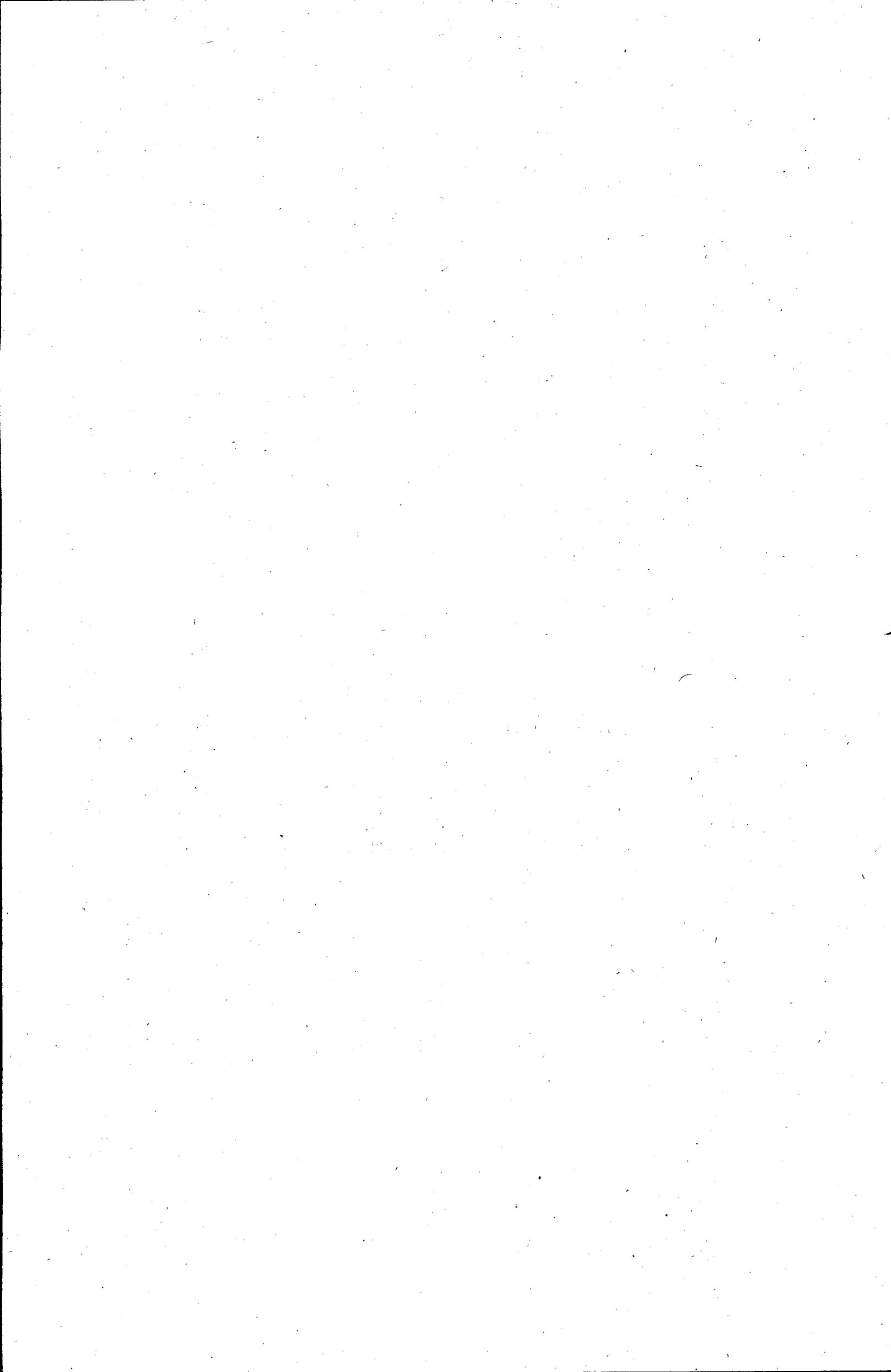
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

10 3 OCT 2018

JCHM





Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00124 00

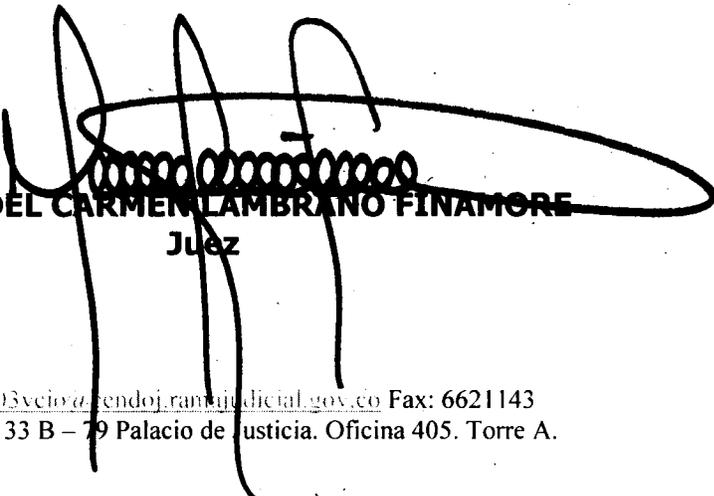
Teniendo en cuenta el desistimiento de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación informado por la apoderada judicial de la parte actora, así como la solicitud de entrega de dineros, el despacho dispone:

1.- TENER por desistidos los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la parte actora en contra del auto de 23 de agosto de 2018, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del P.

2.- ORDENAR la entrega y pago a la parte demandante **ÉDGAR ARIZA VIRVIESCAS**, de los títulos de depósito judicial que se encuentren por cuenta de este despacho judicial y para el presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito debidamente aprobada. Esto es, la suma de **\$198'981.487.00**. En caso de ser necesario el fraccionamiento y/o conversión, por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

3.- ORDENAR la entrega y/o devolución al demandado **EDICSON RODRÍGUEZ ACOSTA**, de los títulos de depósito judicial que se encuentren por cuenta de este despacho y para el presente proceso, y que exceda del valor ordenado entregar al demandante. En caso de ser necesario el fraccionamiento y/o conversión, por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie
Secretaría

03 OCT 2018

JCHM